NUMERO 88.

Precio 8 cuartos.

Se publica este periódico oficial los Lúnes, Miércoles y Viérnes. Se admiten suscriciones en la Agencia, Imprenta y Librería de *J. G. Pimentel*, Plaza de la Constitucion, núm. 32, al respecto de 10 rs. mensuales para los que lo reciban por el correo franco de porte y 8 rs. en esta Ciudad llevado á domicilio.

Los anuncios y reclamaciones á los Editores del Boletin se dirijirán, francas de porte, á nombre de *D. José García Pimentel*, Plaza de la Constitucion núm. 32.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 21 DE JULIO DE 1,851.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 478.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

En la Gaceta del dia 17 del actual número 6212 se halla inserta la Real órden siguiente.

El Señor Sumiller de Corps de S. M. dice con fecha catorce del actual al Señor Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue.=El Señor Don Juan Francisco Sanchez, primer Médico de Cámara de S. M., me dice con fecha de hoy lo siguiente. —Excmo. Sr.: De conformidad con el dictámen de los demas Médicos-cirujanos de la Real Cámara y segun los datos que presenta la ciencia, tengo la alta satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que S. M. la Reina ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo que traslado á V. E. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.=Y con tan plausible motivo ha tenido á bien mandar la Reina nuestra Señora que la Córte vista de gala durante tres dias consecutivos, empezando desde mañana 18 del corriente, en cuyo dia tendra S. M. besamanos general á la hora de las tres y media de la tarde.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Zamora 19 de Julio de 1851.=El Gobernador: Genaro Alas.

Núm. 480.

Encargado ya del Gobierno de esta provincia que S. M. me ha encomendado por Real decreto de 30 de Junio último, juzgo conveniente dirijir á los Alcaldes Constitucionales y Ayuntamientos de la misma como funcionarios y corporaciones mas en contacto con mi autoridad, algunas breves indicaciones para significarles la índole de mi administracion, á fin de que siéndoles conocida puedan secundarla con el celo y lealtad á que estan obligados.

Lisonjeado con hallarme al frente de una provincia pacifica cuyos habitantes son ventajosamente distinguidos por su honradez proverbial surge en mi naturalmente un doble estímulo para procurar que mi administracion no deje en pos de si otras huellas que las que señalen una mejora ó un beneficio. Al efecto cuento por mi parte, á falta de otras cualidades con la voluntad mas firme y decidida, resta no obstante que por la de los funcionarios y corporaciones con quienes me convenga ó tenga necesidad de enterderme se me preste la cooperacion mas activa.

El servicio público y consiguientemente la conveniencia de los particulares exije la rapidez mayor posible en la instruccion y terminacion de los negocios administrativos. En este concepto recomiendo á los Alcaldes y Ayuntamientos el mas breve despacho de los que esten bajo sus atribuciones y de los informes, datos y noticias que se les pidan ó diligencias que se les cometan. Todo retraso en este particular lo tendre como indisculpable.

Estando por mi posicion obligado á impulsar el aumento de las rentas del Tesoro y á hacer que su recaudacion sea exacta y oportuna, procuraré sin embargo que uno y otro se verifique sin vejámenes y sin acudir á medidas de coaccion, para mi siempre repugnantes cuando no estan muy motivadas; pero para conseguirlo bien conocerán los Alcaldes y Ayuntamientos que ha de ser necesaria su buena correspondencia.

La moralidad en todos los ramos de la administracion será á lo que atenderé preferentemente; para ninguno seré tan inexorable como para aquellos que falten á sus deberes en este sentido; una omision, una falta hija de la inesperiencia, podrá obtener de mi, tolerancia ó disculpa, pero la impureza nunca.

La proteccion al hombre honrado, pacifico y laborioso, es un deber que nunca inculcaré lo bastante á las Autoridades locales; así como les exijo la mayor vigilancia respecto de aquellos que por sus antecedentes y conducta ofrezcan sospecha de mal vivir. Los tratos ilicitos que produzcan escándalo ó perturbacion en las familias, el desprecio de nuestra Religion y su culto, la embriaguez habitual, la vagancia, el juego y todo cuanto pueda perjudicar á las buenas costumbres ha de ser corregido instantaneamente, y cuando la accion de la autoridad local no baste al efecto deberá esta impetrar la mia ó la de los tribunales de justicia segun el caso. Una buena educacion del niño es lo que mas influye en alejar al hombre del vicio, deben pues los Alcaldes inspeccionar las escuelas públicas del territorio municipal que administran é invitar á los padres de familia á que lleven sus hijos á ellas.

Sucesivamente iré comunicando á los Alcaldes y Ayuntamientos lo que juzgue oportuno relativamente á los diversos

ramos de la Administracion que estan á su cuidado, pero debo advertirles y rogarles que tengan muy en cuenta que si bien prefiero los medios de la persuasion y la buena inteligencia para alcanzar de mis subordinados el cumplimiento exacto de sus respectivos deberes, no esquivaré los del rigor y la pena con aquellos que los traspasen ó falten á ellos de cualquiera manera. Zamora 20 de Julio de 1,851.=*Genaro Alas.*

==

Núm. 481.

En la Gaceta de Madrid se ha publicado la Real órden siguiente.

La Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente. —Habiéndose declarado nula por el Congreso de los Diputados el acta de la eleccion del distrito de Benavente en la provincia de Zamora; vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en este distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de mil ochocientos cuarenta y seis y su adicional de diez y seis de Febrero de mil ochocientos cincuenta y uno.=Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno. —Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion del Reino: Manuel Bertran de Lis.=De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, previniéndole participe á este Ministerio el dia que señale para la eleccion y resultado de las operaciones subcesivas de la misma. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1851.—Bertran de Lis.

En su cumplimiento, y en virtud de lo dispuesto en las leyes que se citan, he tenido por conveniente señalar para la eleccion los dias 16 y 17 de Agosto próximo, la cual tendrá lugar en la sala de sesiones del Ayuntamiento de la cabeza del distrito, observandose las disposiciones del artículo 5.° de la ley de 18 de Marzo precitada, publicadas recientemente en el Boletin de 14 de Abril último número 45. Zamora 19 de Julio de 1851. =Genaro Alas.

==

Núm. 482.

Relacion rectificada del vecindario de los distritos municipales de esta provincia con el señalamiento de los electores elegibles y concejales que á cada uno corresponden conforme á lo dispuesto en el reglamento de 16 de Setiembre de 1845.

Partido de Alcañices.

Cabezas de distritos municipales.	Vecinos.	Electores contribuyentes	Elegibles.	Alcaldes.	Tenientes.	Regidores.	Total de Concejales.
Alcañices.	147	68	45	1	1	4	6
Boya	42	42	42	1	»	3	4
Carbajales de Alba.	366	80	53	1	1	6	8
Ceadea	121	66	44	1	1	4	6
Cerezal de Aliste	53	53	53	1	1	4	6
Faramontanos de Tábara.	58	58	58	1	1	4	6
Ferreras de Abajo.	77	61	40	1	1	4	6
Ferreras de Arriba.	86	62	41	1	1	4	6
Ferreruela	71	61	40	1	1	4	6
Figueruela de Abajo.	60	60	40	1	1	4	6
Figueruela de Arriba.	183	72	48	1	1	4	6
Fonfria.	220	76	50	1	1	6	8
Friera de Valverde.	56	56	56	1	1	4	6
Gallegos del Rio.	209	74	49	1	1	6	8
Losacino	120	66	44	1	1	4	6
Losacio	54	54	54	1	1	4	6
Manzanal del Barco.	78	61	40	1	1	4	6
Mahide	111	65	43	1	1	4	6
Morales de Valverde.	38	38	38	1	»	3	4
Moreruela de Tábara.	169	70	46	1	1	4	6
Navianos de Valverde.	48	48	48	1	»	3	4
Olmillos de Castro	80	62	41	1	1	4	6
Perilla de Castro.	93	63	42	1	1	4	6
Pino.	70	61	40	1	1	4	6
Rabanales.	205	74	49	1	1	6	8
Rábano de Aliste.	149	68	45	1	1	4	6
Ricobayo.	35	35	35	1	»	3	4
Riofrio.	88	62	41	1	1	4	6
Samir de los Caños.	100	64	42	1	1	4	6
S. Pedro de Zamudia.	43	43	43	1	»	3	4
Sta. María de Valverde.	37	37	37	1	»	3	4
San Vicente de la Cabeza.	99	63	42	1	1	4	6
San Vicente del Barco.	83	62	41	1	1	4	6
San Vitero.	127	66	44	1	1	4	6
Tábara.	179	71	47	1	1	4	6
Trabazos.	157	69	46	1	1	4	6
Vegalatrabe.	54	54	54	1	1	4	6
Videmala.	80	62	41	1	1	4	6
Villalcampo.	147	68	45	1	1	4	6
Villanueva de las Peras.	40	40	40	1	»	3	4
Villarino tras-la-Sierra.	42	42	42	1	»	3	4
Villabeza de Valverde.	40	40	40	1	»	3	4
Viñas.	125	66	44	1	1	4	6
Partido de Benavente.							
Alcubilla de Nogales.	135	67	44	1	1	4	6
Arcos de la Polvorosa.	45	45	45	1	»	3	4
Arrabalde.	185	72	48	1	1	4	6
Ayóo.	118	65	43	1	1	4	6
Barcial del Barco.	52	52	52	1	1	4	6
Benavente.	616	115	76	1	2	11	14
Berciános de Vidriales.	83	62	41	1	1	4	6
Bretó.	42	42	42	1	»	3	4
Bretocino.	43	43	43	1	»	3	4
Brime y Sog.	66	60	40	1	1	4	6
Brime de Urz.	31	31	31	1	»	3	4
Calzadilla de Tera.	67	60	40	1	1	4	6
Camarzana.	132	67	44	1	1	4	6
Cañizo.	115	65	43	1	1	4	6
Castrogonzalo.	191	73	48	1	1	4	6
Castroverde de Campos.	325	86	57	1	1	6	8
Cerecinos de Campos.	218	75	50	1	1	6	8
Colinas de Tras-monte.	33	33	33	1	»	3	4
Coomonte.	103	64	42	1	1	4	6
Colanes.	95	63	42	1	1	4	6
Cubo de Benavente.	104	64	42	1	1	4	6
Cunquilla de Vidriales.	33	33	33	1	»	3	4
Fresno de la Polvorosa.	51	51	51	1	1	4	6
Fuente-encalada.	45	45	45	1	»	3	4
Fuentes de Ropel.	261	80	53	1	1	6	8
Granja de Moreruela.	111	65	43	1	1	4	6
Granucillo.	60	60	40	1	1	4	6
Manganeses la Lampreana	189	72	48	1	1	4	6
Manganeses la Polvorosa.	156	69	46	1	1	4	6
Maire de Castroponce.	62	60	40	1	1	4	6
Matilla de Arzon.	79	61	40	1	1	4	6
Melgar de Tera.	31	31	31	1	»	3	4
Micereces de Tera.	111	65	43	1	1	4	6
Milles de la Polvorosa.	56	56	56	1	1	4	6
Morales de Rey.	258	79	52	1	1	6	8
Olmillos de Valverde.	100	64	42	1	1	4	6
Otero de Bodas.	30	30	30	1	»	3	4
Otero de Sariegos.	33	33	33	1	»	3	4
Pobladura del Valle.	124	66	44	1	1	4	6
Pozuelo de Vidriales.	102	64	42	1	1	4	6
Prado.	33	33	33	1	»	3	4
Pueblica de Valverde.	54	54	54	1	1	4	6
Quintanilla del Monte.	49	49	49	1	»	3	4
Quintanilla del Olmo.	52	52	52	1	1	4	6
Quintanilla de Urz.	33	33	33	1	»	3	4
Quiruelas de Vidriales.	78	61	40	1	1	4	6
Revellinos.	92	63	42	1	1	4	6
Riego del Camino.	100	64	42	1	1	4	6
Rosinos de Vidriales.	43	43	43	1	»	3	4
San Agustin.	52	52	52	1	1	4	6

S. Cristobal de Entreviñas.	141	68	43	1	1	4	6
S. Estevan del Molar. . .	79	61	40	1	1	4	6
S. Martin de Valderaduey.	110	63	43	1	1	4	6
S. Miguel del Valle. . .	139	67	44	1	1	4	6
S. Pedro de Ceque. . .	140	68	43	1	1	4	6
S. Pedro de la Viña. . .	32	32	32	1	»	3	4
S. Roman del Valle. . .	40	40	40	1	»	3	4
Sta. Colomba las Carabias.	46	46	46	1	»	3	4
Sta. Colomba de las Monjas	39	39	39	1	»	3	4
S.a. Cristina la Polvorosa.	132	67	44	1	1	4	6
Sta. Croya de Tera. . .	62	60	40	1	1	4	6
Santivañez de Vidriales. .	66	60	40	1	1	4	6
Santovenia. . .	94	63	42	1	1	4	6
Si rama de Tera. . .	31	31	31	1	»	3	4
Tapióles. . .	121	66	44	1	1	4	6
Tardemezar. . .	32	32	32	1	»	3	4
Torre del Valle (la). . .	66	60	40	1	1	4	6
Uña de Quintana. . .	116	63	43	1	1	4	6
Valdescorriel. . .	97	63	42	1	1	4	6
Vega de Tera. . .	98	62	41	1	1	4	6
Vega de Villalobos. . .	83	62	41	1	1	4	6
Vidayanes. . .	55	55	55	1	»	3	4
Villabrázaro. . .	57	57	57	1	»	3	4
Villafáfila. . .	358	89	59	1	1	6	8
Villaferrueña. . .	68	60	40	1	1	4	6
Villageriz. . .	32	32	32	1	»	3	4
Villalba de la Lampreana .	114	65	43	1	1	4	6
Villalobos. . .	244	78	52	1	1	6	8
Villalpando. . .	698	123	82	1	2	11	14
Villamayor de Campos. .	386	92	61	1	1	6	8
Villanazar. . .	63	60	40	1	1	4	6
Villanueva de Azoague. . .	30	30	30	1	»	3	4
Villanueva del Campo. . .	500	104	69	1	2	9	12
Villar de Fallabes. . .	72	61	40	1	1	4	6
Villardiga. . .	71	61	40	1	1	4	6
Villarrin de Campos. . .	200	74	49	1	1	4	6
Villaveza del Agua. . .	41	41	41	1	«	3	4

Partido de Bermillo de Sayago.

Abelon. . .	131	67	44	1	1	4	6
Alfaraz. . .	57	57	57	1	1	4	6
Almeida. . .	237	77	51	1	1	6	8
Argañin. . .	52	52	52	1	1	4	6
Argusino. . .	71	61	40	1	1	4	6
Badilla. . .	52	52	52	1	1	4	6
Bermillo de Sayago. . .	122	66	44	1	1	4	6
Cabañas de Sayago. . .	98	63	42	1	1	4	6
Carbellino. . .	132	67	44	1	1	4	6
Escuadro. . .	40	40	40	1	»	3	4
Fariza. . .	129	66	44	1	1	4	6
Fermoselle. . .	1065	159	102	1	2	13	16
Fornillos. . .	85	62	41	1	1	4	6
Fresno de Sayago. . .	127	66	44	1	1	4	6
Gamenes. . .	60	60	40	1	1	4	6
Gáname. . .	120	66	44	1	1	4	6
Luelmo. . .	113	65	43	1	1	4	6
Malillos. . .	44	44	44	1	»	3	4
Mogatar. . .	34	34	34	1	»	3	4
Moral. . .	53	53	53	1	1	4	6
Moraleja de Sayago. . .	139	67	44	1	1	4	6
Moralina. . .	60	60	40	1	1	4	6
Muga de Sayago. . .	110	65	43	1	1	4	6
Palazuelo de Sayago. . .	55	55	55	1	1	4	6
Peñausende. . .	252	79	52	1	1	4	6
Pereruela. . .	197	73	48	1	1	4	6
Piñuel. . .	60	60	40	1	1	4	6
Roeles. . .	179	71	47	1	1	4	6
Salce. . .	52	52	52	1	1	4	6
Sobradillo de Palomares. .	53	53	53	1	1	4	6
Sogo. . .	34	34	34	1	»	3	4
Tamame. . .	66	60	40	1	1	4	6
Torrefrades. . .	74	61	40	1	1	4	6
Torregamones. . .	90	63	42	1	1	4	6
Villadepera. . .	99	63	42	1	1	4	6
Villamor de Cadozos. . .	72	61	40	1	1	4	6
Villamor de la Ladre. . .	51	51	51	1	1	4	6
Villar del Buey. . .	110	65	43	1	1	4	6
Villardiegua de la Ribera .	88	62	41	1	1	4	6
Viñuela. . .	73	61	40	1	1	4	6
Zafara. . .	32	32	32	1	»	3	4

Partido de Fuentesauco.

Argujillo. . .	198	73	48	1	1	4	6
Bóbeda (la). . .	311	85	56	1	1	6	8
Cañizal. . .	192	73	48	1	1	4	6
Castrillo de la Guareña. .	57	57	57	1	1	4	6
Cubo de tierra del Vino (el)	99	63	42	1	1	4	6
Cuelgamures. . .	59	59	59	1	1	4	6
Fuente el Carnero. . .	60	60	40	1	1	4	6
Fuentesauco. . .	700	124	82	1	2	11	14
Fuente la Peña. . .	438	97	64	1	2	9	12
Fuentes preadas. . .	93	63	42	1	1	4	6
Guarrate. . .	87	62	41	1	1	4	6
Maderal (el). . .	127	66	44	1	1	4	6
Mayalde. . .	63	60	40	1	1	4	6
Olmo (el). . .	74	61	40	1	1	4	6
Pego (el). . .	48	48	48	1	»	3	4
Peleas de Arriba. . .	112	65	43	1	1	4	6
Piñero (el). . .	83	62	41	1	1	4	6
San Miguel de la Ribera. .	170	71	47	1	1	4	6
Sta. Clara de Avedillo. . .	153	69	46	1	1	4	6
Vadillo. . .	139	67	44	1	1	4	9
Villabuena. . .	125	66	44	1	1	4	6
Villaescusa. . .	202	74	49	1	1	6	8
Villamor de los Escuderos.	262	80	53	1	1	6	8

Partido de la Puebla de Sanabria.

Asturianos. . .	133	67	44	1	1	4	6
Cernadilla. . .	60	60	40	1	1	4	6
Cional. . .	56	56	56	1	1	4	6
Cobreros. . .	245	78	52	1	1	6	8
Codesal . . .	57	57	57	1	1	4	6
Donado. . .	36	36	36	1	»	3	4
Espadañedo. . .	162	70	46	1	1	4	6
Folgoso de la Carballeda. .	128	66	44	1	1	4	6
Galende. . .	169	70	46	1	1	4	6
Hermisende. . .	169	70	46	1	1	4	6
Jusiel. . .	64	60	40	1	1	4	6
Lanseros. . .	60	60	40	1	1	4	6
Lubian. . .	184	72	48	1	1	4	6
Manzanal de los Infantes. .	94	63	42	1	1	4	6
Mombuey. . .	150	69	46	1	1	4	6
Molezuelas de la Carballeda.	70	61	40	1	1	4	6
Muelas de los Caballeros. .	136	67	44	1	1	4	6
Otero de Centenos. . .	33	33	33	1	»	3	4
Otero de Sanabria. . .	50	50	50	1	»	3	4
Pedralba. . .	120	66	44	1	1	4	6
Peque. . .	100	64	42	1	1	4	6.
Pias. . .	92	63	42	1	1	4	6
Porto. . .	280	82	54	1	1	6	8
Puebla de Sanabria. . .	200	74	49	1	1	4	6
Remesal. . .	93	63	42	1	1	4	6
Requejo. . .	90	63	42	1	1	4	6
Rionegro del Puente. . .	100	64	42	1	1	4	6
Robleda. . .	165	70	46	1	1	4	6
Rosinos de la Requejada. .	123	66	44	1	1	4	6
San Ciprian. . .	46	46	46	1	»	3	4
San Justo. . .	114	65	43	1	1	4	6
Terroso. . .	46	46	46	1	»	3	4
Trefacio. . .	84	62	41	1	1	4	6
Ungilde. . .	60	60	40	1	1	4	6
Valdemerilla. . .	44	44	44	1	1	4	6
Valparaiso. . .	125	66	44	1	1	4	6
Villardeciervos. . .	195	73	48	1	1	4	6

Partido de Toro.

Aspariegos. . .	68	60	40	I	I	4	6
Abezames. . .	107	64	42	I	I	4	6
Belver. . .	239	77	51	I	I	6	8
Bustillo. . .	181	72	48	I	I	4	6
Castronuevo. . .	76	61	40	I	I	4	6
Fresno de la Ribera. . .	107	64	42	I	I	4	6
Fuentesecas. . .	137	67	44	I	I	4	6
Gallegos del Pan. . .	44	44	44	I	»	3	4
Malva. . .	220	76	50	I	I	6	8
Matilla la Seca. . .	70	61	40	I	I	4	6
Morales de Toro. . .	242	78	52	I	I	6	8
Peleagonzalo. . .	104	64	42	I	I	4	6
Pinilla de Toro. . .	270	81	54	I	I	6	8
Pobladura de Valderaduy.	58	58	58	I	»	3	4
Pozo-antiguo. . .	241	78	52	I	I	6	8
Sanzoles. . .	181	72	48	I	I	4	6
Tagarabuena. . .	209	74	49	I	I	6	8
Toro. . .	1824	228	114	I	2	13	16
Valdefinjas. . .	114	65	43	I	I	4	6
Vezdemarban. . .	377	111	74	I	2	9	12
Venialbo. . .	174	71	47	I	I	4	6
Villalazan. . .	43	43	43	I	»	3	4
Villalonso. . .	153	69	46	I	I	4	6
Villalube. . .	143	68	45	I	I	4	6
Villar don Diego. . .	154	69	46	I	I	4	6
Villavendimio. . .	175	71	47	I	I	4	6

Partido de Zamora.

Algodre . .	81	62	41	1	1	4	6
Almaraz . .	132	67	44	1	1	4	6
Andavias . .	63	60	40	1	1	4	6
Arcenillas . .	84	62	41	1	1	4	6
Arquillinos . .	51	51	51	1	1	4	6
Benejiles . .	46	46	46	1	1	4	6
Carrascal . .	35	35	35	1	»	3	4
Casaseca de Campean.	150	69	46	1	1	4	6
Casaseca las Chanas. .	167	70	46	1	1	4	6
Cazurra . .	41	41	41	1	»	3	4
Cerecinos de Carrizal.	48	48	48	1	»	3	4
Coreses . .	199	73	48	1	1	4	6
Carrales . .	417	95	63	1	2	9	12
Cubillos . .	84	62	41	1	1	4	6
Entrala . .	65	60	40	1	1	4	6
Fantanillas de Castro.	43	43	43	1	1	3	4
Hiniesta (la) . .	87	62	41	1	1	4	6
Jambrina . .	88	62	41	1	1	4	6
Jema . .	90	63	42	1	1	4	6

Madridanos	91	63	42	1	1	4	6
Molacillos	47	47	47	1	»	3	4
Monfarracinos	62	60	40	1	1	4	6
Montamarta	135	67	44	1	1	4	6
Moraleja del Vino.	281	82	54	1	1	6	8
Morales del Vino.	281	82	54	1	1	6	8
Moreruela Infanzones	55	55	55	1	1	4	6
Muelas del Pan	120	66	44	1	1	4	6
Pajares	116	65	43	1	1	4	6
Palacios	42	42	42	1	»	3	4
Peleas de Abajo	56	56	56	1	1	4	6
Perdigon (el)	211	75	50	1	1	6	8
Piedrahita de Castro.	55	55	55	1	1	4	6
Pontejos.	44	44	44	1	«	3	4
S. Cebrian de Castro.	115	65	43	1	1	4	6
San Marcial	53	53	53	1	1	4	6
S. Pedro de la Nave.	77	61	40	1	1	4	6
Tardobispo	64	60	40	1	1	4	6
Torres	49	49	49	1	»	3	4
Valcabado.	42	42	42	1	»	3	4
Villanueva Campean.	95	63	42	1	1	4	6
Villaralbo.	108	64	42	1	1	4	6
Villaseco.	101	64	42	1	1	4	6
Zamora.	2445	285	142	1	2	13	16

Y con objeto de que por quien corresponda se cumpla con lo dispuesto en el art. 3.° del espresado reglamento, se publican en este periódico las prevenciones siguientes.

1.ª Los Alcaldes de los pueblos cabeza de distrito que no lo han verificado, darán aviso inmediatamente de haberse hecho el nombramiento de los dos concejales y dos mayores contribuyentes que asociados á aquellos, deben practicar la rectificacion de las listas electorales, y el de los dos suplentes que han de reemplazarles en el caso de no poder asistir á las sesiones que con aquel objeto se celebran.

2.ª El número de electores contribuyentes que á cada distrito se señala en la cuarta casilla, es en los pueblos cuyos vecinos no lleguen á sesenta, sin perjuicio de rebajar los que sean pobres de solemnidad, y, en los que pasen de aquel número sin perjuicio de adicionar los contribuyentes que paguen cuota igual á la del último elector, y los comprendidos en el art. 18 de la ley. Al adicionar estos últimos se pondrán separados de los contribuyentes, espresando al frente del nombre de cada uno el caso de dicho art. en que estan comprendidos.

3.ª Las listas asi rectificadas se remitirán á este Gobierno para 1.° de Agosto próximo, á fin de que pueda yo dar parte al Gobierno de S. M. en el plazo que señala el art. 3.° del reglamento de 16 de Setiembre da 1,845; en inteligencia que saldrán comisionados á recojerlas á costa de los Alcaldes que no hubiesen cumplido, ademas de inponerles la pena á que les considere acreedores.

4.ª En la renovacion de la mitad de los concejales señalados en la última casilla, corresponde salir á todos aquellos que ó lleven cuatro años consecutivos de servicio y no hayan sido reelegidos en los dos últimos, ó hayan sido electos para llenar vacantes parciales de aquellos que si hubieran seguido, cumplirian ahora los cuatro años.

5.ª Recomiendo por último á todos tengan presente los artículos 3.° y siguientes del precitado reglamento. Zamora 19 de Julio de 1,851.—*Genaro Alas.*

Núm. 483.

Administracion de Contribuciones Indirectas de Zamora.

Hallandose vacante el cargo de estanquero del pueblo de Coreses, por renuncia del que lo servia; se anuncia al público para que los aspirantes presenten en esta Administracion en el término de un mes sus solicitudes documentadas, y poder en su vista esta oficina elevar al Sr. Gobernador de la provincia la correspondiente propuesta. Zamora 13 de Julio 1,851.—P. S. *Rafael Losada.*

Núm. 484.

Hallandose vacante el cargo de estanquero del pueblo de S. Marcial, por renuncia del que lo desenpeñaba; se anuncia al público para que los aspirantes presenten en esta Administracion, en el término de un mes sus solicitudes documentadas; y en su vista poder esta oficina elevar al Sr. Gobernador de la provincia la correspondiente propuesta. Zamora 13 de Julio de 1851.—P. S. *Rafael Lasada.*

Núm. 485.

Hallándose vacante el cargo de estanquero del pueblo de Perdigon, por fallecimiento del que lo desempeñaba, se anuncia al público para que los aspirantes presenten en esta Administracion, en el término de un mes sus solicitudes documentadas, y poder en su vista esta oficina elevar al Sr. Gebernador de la provincia la correspondiente propuesta. Zamora 13 de Julio de 1851.—P. S. *Rafael Losada.*

Núm. 486.

Hallándose vacante el cargo de estanquero del pueblo de Molacillos, por defuncion del que lo servia, se anuncia al público para que los aspirantes presenten en esta Administracion, en el término de un mes sus solicitudes documentadas y poder en su vista esta oficina elevar al Sr. Gobernador de la provincia la correspondiente propuesta. Zamora 13 de Julio de 1851.=P. S. *Rafael Losada.*

ANUNCIO.

La persona que se crea con derecho á un potro al parecer estraviado, puede acudir á D. José Cárlos Escobar vecino de Zamora, que lo entregará justificando la propiedad del mismo y pagándole los gastos originados.

Imprenta del Boletin.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

21 DE JULIO DE 1851.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Direccion de Administracion.—*Quintas.*

Por el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 9 del actual se me ha camunicado la Real órden siguiente.

«Por el correo de hoy remito á V. S. ciento veinte ejemplares de la Coleccion de las Reales Disposiciones que han de regir en el reemplazo que va á verificarse, para que los distribuya de oficio en los pueblos de esa provincia, sin perjuicio de disponer inmediatamente su insercion en un solo Boletin oficial, con el objeto de que de este modo puedan adquirir dicha Coleccion todas las personas que asi lo deseen. De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y para que tenga cumplimiento lo que se manda en la preinserta Real órden, he dispuesto su insercion en el Boletin oficial de la provincia, asi como la Coleccion de que en aquella se hace mérito, para los fines que en la misma se previene Zamora 13 de Julio de 1851.—E. G. I. =Fermin Ladron de Cegama.

COLECCION

DE LAS

REALES DISPOSICIONES

QUE HAN DE REGIR

EN LA EJECUCION DE LAS OPERACIONES

para el reemplazo del Ejército,

SEGUN SE DISPONE EN LA LEY SANCIONADA POR S. M.

en 18 de Junio de 1851.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

DIRECCION DE ADMINISTRACION.=QUINTAS.

Real órden.

La Reina se ha servido mandar que no obstante de publicarse, como es consiguiente, en la *Gaceta* del Gobierno las disposiciones que han de regir en las operaciones de los reemplazos á que se refiere la ley de 18 del mes actual, se forme por este Ministerio una Coleccion completa en que se hallen reunidas todas las disposiciones que quedan vigentes, bien procedan del Ministerio de la Guerra, bien del de mi cargo, para que de este modo los Consejos provinciales, Ayuntamientos, autoridades militares, y cuantos hayan de entender en dichas operaciones, así como los interesados en las quintas, puedan tener un cuerpo completo de la legislacion vigente en este ramo, y les sirva de guia en las funciones que á cada cual pueda corresponder. Madrid 22 de Junio de 1851 =Bertran de Lis.

LEY DE 18 DE JUNIO DE 1851.

autorizando al Gobierno para hacer efectivo, con arreglo al proyecto de ley de quintas aprobado por el Senado, el contingente de 25,000 hombres correspondientes al alistamiento de 1850, y 10,000 del de 1851.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1º Se llama al servicio de las armas por siete años veinte y cinco mil hombres, correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 2º La declaracion de soldados de estos veinte y cinco mil hombres se hará con entera sujecion al proyecto de la ley aprobado por el Senado con fecha veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta rigiendo para hacer efectivo este contingente todas las disposiciones que comprende el mismo proyecto desde el capítulo noveno, excepto las transitorias, respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hyan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año.

Art. 3º Se llama al servicio de las armas diez mil hombres, correspondientes al alistamiento del año de mil ochocientos cincuenta y uno, con arreglo al mismo proyecto de ley del Senado, inclusas sus disposiciones transitorias.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochociento cincuenta y uno.=YO LA REINA =El Ministro de la Gobernacion del Reino.=Manuel Bertran de Lis.

REAL DECRETO

llamando al servicio de las armas 25,000 hombres correspondientes al alistamiento y sorteo de 1850.

Conformándome con lo que me ha expuesto mi Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1º Se llaman al servicio de las armas por siete años veinte y cinco mil hombres, correspondientes

al alistamiento y sorteo verificado en el año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 2º Las provincias aprontarán el total de este contingente en la proporcion que sirvió de base para las quintas anteriores y que se expresa á continuacion:

Alava	144
Albacete	403
Alicante	617
Almería	492
Avila	295
Badajoz	675
Baleares	440
Barcelona	893
Búrgos	480
Cáceres	495
Cádiz	645
Castellon	414
Ciudad Real	577
Córdoba	674
Coruña	866
Cuenca	501
Gerona	426
Granada	790
Guadalajara	340
Guipúzcoa	223
Huelva	261
Huesca	455
Jaen	570
Leon	571
Lérida	323
Logroño	316
Lugo	749
Madrid	789
Málaga	704
Murcia	581
Navarra	474
Orense	682
Oviedo	906
Palencia	317
Pontevedra	685
Salamanca	449
Santander	341
Segovia	288
Sevilla	769
Soria	247
Tarragona	483
Teruel	459
Toledo	592
Valencia	974
Valladolid	394
Vizcaya	238
Zamora	341
Zaragoza	655

Art. 3º Las Diputaciones provinciales procederán á distribuir entre los pueblos de la provincia el cupo respectivo, sujetándose á lo que prescribe el art. 45 de la Ordenanza de dos de Noviembre de mil ochocientos treinta y siete, menos en la parte relativa á la rebaja de cuatro almas por cada inscrito en la lista de hombres de mar. A este efecto los Gobernadores procederán á convocar y reunir las Diputaciones provinciales con arreglo al art. 37 de la ley de ocho de Enero de mil ochocientos cuarenta y cinco.

Art. 4º El acto del llamamiento y declaracion de soldados, á que se refiere el capítulo X del proyecto de la ley aprobado por el Senado con fecha de veinte y nueve de Enero de mil ochocientos cincuenta, empezará el domingo veinte del próximo mes de Julio, y el de la entrega de los quintos en la caja de la provincia, de que trata el capítulo XII del espresado proyecto de ley, el treinta y uno del mismo mes.

Art. 5º Para todas las operaciones necesarias, hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observará puntualmente lo prevenido en el referido proyecto de ley, desde el capítulo IX, excepto las disposiciones transitorias respetándose sin embargo los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo del año de mil ochocientos cincuenta.

Art. 6º El contigente de diez mil hombres, correspondiente al alistamiento del presente año, y de que hace mencion el art. 3º de la ley de diez y ocho del mes actual, se hará efectivo cuando mi Gobierno lo considere oportuno.

Dado en palacio á veinte de Junio de mil ochocientos cincuenta y uno.=Está rubricado de la Real mano.=El ministro de la Gobernacion del Reino, Manuel Bertran de Lis.

PROYECTO DE LEY DE REEMPLAZOS

aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850.

CAPITULO I.

Disposiciones generales sobre el reemplazo del ejército

Artículo 1º La fuerza del ejército se reemplazará:

1º Con los mozos que la suerte designe para el servicio militar.

2º Con los que quieran prestarle voluntariamente, siempre que reunan la edad y las circunstancias que los reglamentos determinen.

Art. 2º Para servir en el ejército en cualquier clase se admitirán solamente españoles, con exclusion de todo extrangero.

Art. 3º En todos los pueblos de las provincias de la península é Islas Baleares se ejecutarán anualmente un alistamiento y un sorteo conforme á las reglas que esta ley prescribe.

Art. 4º Las disposiciones para el alistamiento y sorteo comprenden á todos los mozos cuyos padres, ó ellos mismos, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley en las provincias de la Península é Islas Baleares, aunque residan en otros puntos dentro ó fuera del reino.

Art. 5º De cada sorteo serán llamados anualmente al servicio de las armas 25,000 hombres, que ingresarán desde luego en las filas del ejército.

La fuerza que en virtud de este ingreso anual exceda de la que en cada año deba permanecer sobre las armas, con arreglo al artículo 79 de la Constitucion, pasará á la reserva del modo que se establezca en la organizacion del ejército.

Art. 6º La duracion del servicio será de ocho años, contados desde el dia de la admision definitiva de los mozos en la caja de la respectiva provincia.

Los mozos á quienes hubiese cabido la suerte de soldados y á quienes conceda el Gobierno que pasen á servir en el ejército de las provincias de Ultramar, obtendrán una rebaja de dos años en el tiempo de servicio.

Art. 7º Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1º Los mozos que tengan veinte años de edad y no hayan cumplido veinte y uno el dia 30 de Abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2º Los mozos que teniendo veinte y un años, y sin haber cumplido veinte y cinco en el referido dia 30 de Abril no fueron comprendidos por cualquier motivo en el alistamiento de cualquiera de los años anteriores.

La obligacion del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 8º Para cubrir el número de soldados que corresponda á un pueblo en la distribucion del contingente, entrarán á servir por el órden de los números que hayan sacado en sorteo los mozos comprendidos en el alistamiento: á falta de estos, ingresarán los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior que no se hallen en el servicio, siguiendo el órden de los números que obtuvieron en el sorteo de aquel año, y á falta de estos se llamará en igual forma á los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año inmediato anterior.

Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo, y exento este de toda responsabilidad, cuando no basten á completar su cupo los mozos comprendidos en los tres alistamientos expresados.

Art. 9º Se autoriza la sustitucion del servicio militar en los términos que esta ley establece.

CAPITULO. II.

Del modo de repartir el contingente del reemplazo.

Art. 10. En el mes de Enero de cada año un Real decreto expedido por el Ministerio de la Gobernacion del Reino designará el contingente de hombres con que cada provincia deba contribuir para el reemplazo del ejército.

Art. 11. Se fijará el cupo de cada provincia en el repartimiento general del contingente con relacion al número de mozos sorteados que resulte en la totalidad de sus pueblos, segun el sorteo realizado en el año anterior inmediato.

Art. 12. Si al verificarse el repartimiento del contingente general entre las provincias segun lo dispuesto en el artículo anterior, faltasen mozos sorteados para completarle, como sucederá siempre que en los cupos parciales de cada provincia resulten enteros y quebrados, entonces los que faltaren se exigirán, á razon de uno por cada provincia, á las que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que las haya correspondido.

Art. 13. En el dia 1º de Febrero de cada año, las Diputaciones provinciales se reunirán para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en el año anterior. Este repartimiento se hará durante el preciso término de ocho dias. Si no concurriese el número de Diputados provinciales necesario para formar acuerdo, segun lo establecido en el artículo 44 de la ley de 8 de Enero de 1845, harán el repartimiento los vocales presentes, cualquiera que sea su número, y sin proceder á las amonestaciones de que habla el mismo artículo.

Art. 14 El repartimiento entre los pueblos de cada provincia se hará por sus respectivas Diputaciones provinciales, siguiendo el mismo órden adoptado para el general del reino en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo, de cuya operacion resultará el cupo con que respectivamente han de contribuir. Podrá componerse este cupo ó de enteros solamente, ó de enteros y décimas, ó solo de décimas.

Art. 15. Si sumados todos los soldados y décimas que resultaron del repartimiento con arreglo al artículo anterior faltasen algunos soldados y décimas para completar el cupo de la provincia, se exigirá á razon de una décima por cada pueblo á los que hubiesen quedado con mayor número de mozos sorteados despues de cubierto y descontado el cupo que les haya correspondido. Serán considerados para este efecto como mozos sobrantes los de aquellos pueblos que no tengan los suficientes para dar una décima; y si al agregar la última ó las últimas décimas resultasen dos ó mas pueblos con igual número de mozos sobrantes, la suerte decidirá cuál ó cuáles de ellos han de sufrir la agregacion.

Art. 16. Hecho el señalamiento de décimas, la Diputacion provincial procederá á sortear los quebrados entre los pueblos á quienes hayan sido aquellas designadas, procurando que el sorteo se haga con cada diez décimas para dar un soldado; y que los pueblos reunidos en cada combinacion sean en lo posible los que menos disten entre sí.

Si formadas todas las combinaciones posibles de á diez décimas cada una quedasen aun décimas de algunos pueblos que no pudiesen reunirse á razon de diez, se harán una ó mas combinaciones de décimas de á veinte, treinta cuarenta ó mas décimas, prefiriendo siempre las de menor número.

Art. 17. Para ejecutar el sorteo de décimas, cuando hayan de sortearse diez se introducirán en un globo diez papeletas con los nombres de los pueblos, poniendo por cada pueblo tantas papeletas cuantas sean las décimas con que debe contribuir; y en otro globo se introducirán diez papeletas con los números desde el 1 hasta el 10.

Si la combinacion que ha de sortearse consta de veinte, treinta ó mas décimas, se introducirán en un globo tantas papeletas como sean las décimas, poniendo con el nombre de cada pueblo las que les correspondan por el número de décimas que tenga señalado y en otro globo se introducirán tantas papeletas cuantas sean las incluidas en el primer globo, las cuales llevarán cada una su número desde el 1 en adelante.

Despues de movidos suficientemente los globos, dos vocales de la Diputacion provincial verificarán la extraccion de las papeletas, cada uno de ellos en el globo que se le señale.

Art. 18. En las combinaciones de décimas dará el soldado el pueblo á aquien toque el número 1º sino queda á este pueblo ningun mozo útil de los comprendidos en el alistamiento llamado á las armas, dará el soldado del pueblo que sacó el número 2º y si este no tuviere mozo alguno útil, darán el soldado los demas pueblos por el órden sucesivo de sus números.

Si ninguno de los pueblos qne sortearon las décimas tuviere mozo útil del alistamiento llmado à las armas, se pasará á los mozos comprendidos en el alistamiento del año inmediato anterior, y por falta de los mozos de este alistamiento á los comprendidos en el del segundo año inmediato anterior, siguiendo siempre el órden indicado.

Art. 19. En las combinaciones de dos, tres ó mas decenas de décimas, se seguirá para aprontar el número de soldados que esté señalado el órden establecido en el artículo anterior; pero con la diferencia de que

en ningun caso dará un pueblo de los sorteados mas que un soldado, aprontando los restantes los demas pueblos segun corresponda

Art. 20. Los mozos sorteados en un pueblo que deba dar soldados por el cupo de enteros que le fue repartido, y ademas por el resultado del sorteo de décimas entrarán primero á cubrir el cupo de enteros, y si no hay mozos útiles para completar el de décimas, se llamará á los mozos de los demas pueblos que hayan sorteado las décimas.

Art. 21. Si despues de haber examinado las circustancias relativas á la aptitud de todos los mozos de los pueblos que sortearon las décimas comprendidos no solamente en el alistamiento del año actual, sino en los dos anteriores, todavia no pudiesen completarse el soldado ó soldados correspondientes á las décimas, quedarán estas plazas sin cubrir.

Art. 22. Los sorteos de décimas se ejecutarán á puerta abierta, anunciándose al público con veinte y cuatro horas de anticipacion.

Art 23. El resultado del repartimiento y del sorteo de décimas se prensetará metodizado en tres columnas distintas. Comprenderá la primera el número de mozos sorteados en cada pueblo, la segunda el número de soldados y décimas que se le hyan señalado, y la tercera el de los soldados que debe aprontar. Al final se incluirán por nota los sorteos de décimas que se hayan ejecutado, los pueblos que entraron en cada uno y los números que les hubieren correspondido.

Art. 24 Formalizado así el repartimiento entre los pueblos de la provincia se imprimirá y circulará el dia 15 del mes de Marzo.

CAPITULO III.

De la formacion de distritos para proceder al padron, alistamiento y demas operaciones del reemplazo.

Art. 25. Los distritos municipales de mucho vencindario se podrán dividir en secciones para todas las operaciones del reemplazo, cuando el gobernador de la provincia oido el consejo provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio. Las secciones constarán por lo menos de 5,000 almas, y cada seccion será considerada como un pueblo distinto para todas las operaciones del reemplazo, tendrán su padron particular separado del general del pueblo, y correrá á cargo de una comision compuesta cuando menos de tres individuos del Ayuntamiento á quienes correspondan, segun turno de rigorosa antigüedad, que se establecerá para este servicio.

A estas comisiones será aplicable cuando en materia de reemplazo se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para formarlas no hubiese número suficiente de concejales, se completará con individuos que hayan sido concejales del mismo pueblo, con arreglo tambien á un turno de rigorosa antigüedad formada para este servicio.

Art. 26. Los distritos mnnicipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas o dispersas con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualesquiera, serán considerados como un solo pueblo, tanto para la formacion del padron y del alistamiento, como para todas las demas operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las operaciones del distrito municipal, las de alguna poblacion, feligresia ó caseríos de su dependendcia, cuyo vecindario no baje de 500 almas, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos el Gobernador de provincia lo determine.

Art. 27. La espresion de pueblo que se menciona en esta ley se refiere tanto á los distritos municipales que se compone, de una ó mas poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos distritos.

CAPITULO IV.

De la formacion del padron.

Art. 28 En los primeros dias del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las parsonas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caseríos, huertas, haciendas ó cualquiera otra estacion de su término con inclusion de los que se hallen accidentalmente ausentes, cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 29. Serán tambien empadronados, si se hallan en la edad marcada en el art. 7º:

1º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo ó en país extrangero hayan residido en el pueblo donde se hace el padron durante los dos años anteriores al dia 1º del referido Enero, por espacio de dos meses cuando menos en cada año.

2º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en país extrangero si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero, ó si ha residido en él durante los dos años anteriores al dia 1º de Enero expresado, siempre que haya permanecido cuando menos dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresará en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallen en algunos de los casos prescritos en este artículo serán empadronados aun cnando esten sirviendo en el ejército ó en la Armada, en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, como no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 30 Para calificar la residencia en la formacion del empadronamiento y en las demas operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1ª Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece manteniéndose con el producto de sus bienes.

2ª No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3ª Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje se hubieren terminado.

4ª Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo, tendrá igualmente aplicacion á su madre cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Península y de las Islas Baleares, y por último cuando se ignore su paradero.

5ª Se considerará como no existente la madre del mozo si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6ª El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expósitos, se considera-

rá respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formacion del empadronamiento y demas operaciones del reemplazo.

CAPITULO V.

De la formacion del alistamiento.

Art. 31. En los primeros dias del mes de Febrero se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad marcada en el art. 7º, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el órden siguiente:

1º Los mozos cuyos padres hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento hasta el dia 1º de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2º Los mozos cuyos padres tengan su residencia desde el dia 1º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses cuando menos durante ese tiempo.

4º Los mozos que tengan su residencia desde 1º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecucion de estas disposiciones no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes serán alistados aun cuando esten sirviendo en el Ejército ó en la Armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del Ejército ó de la Armada ó á la de alumnos de academias y colegios militares.

Art. 32. Concurrirán á la formacion del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, exhibiendo en caso necesario los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.

Art. 33 El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento, y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 34. Las sesiones relativas á la formacion del alistamiento se celebrarán á puerta abierta.

Art. 35 Verificado el alistamiento, se fijarán sus copias autorizadas por el alcalde y por el secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias.

CAPITULO VI.

De la rectificacion del alistamiento.

Art. 36. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificacion del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido ó amos, asi en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros, y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Ademas del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. Si no pudiesen ser habidos se entenderá la citacion con su padre ó madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependan. La citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo ó á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion En caso que ninguno de estos supiere firmar lo hará un vecino á su nombre.

Art. 37. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado cuanto por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolucion del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones una certificacion en que consten estas con todas sus circunstancias, sin exigirles ningun derecho.

Art. 38. No se excluirá del alistamiento de un pueblo á un mozo que se halle en la edad marcada en el art. 7º, aun cuando con arreglo al art. 31 no debiese haber sido comprendido en él, mientras no justifique que se le incluyó en el alistamiento del pueblo á que corresponde, ó que fue comprendido en el de cualquiera de los años anteriores.

Art. 39. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario praticarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolucion que recayere cuando estas se presenten, el hecho alegado subsistirá como sino se hubiesen producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado trascurrido este, serán desestimadas.

Art. 40. Si no pudiesen concluirse en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones mencionadas acerca de la rectificacion del alistamiento, se continuarán en los otros dias festivos inmediatos hasta su conclusion, anunciado al fin de cada sesion el dia en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento

Art. 41 Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán á él por escrito en el tèrmino preciso y perentorio de los tres dias siguientes al de la publicacion de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificacion conveniente para apoyar su queja. Esta certificacion comprenderá los demas particulares que señale el Ayuntamiento oyendo al síndico, se extenderá con citacion recíproca, y será entregada al interesado dentro de los tres dias siguientes al de la presentacion de su escrito, sin exigirle por ella ningun derecho y anotando en la misma certificacion el dia que se verifica su entrega.

Art. 42. Dentro de los quince dias siguientes acudirá el interesado al Consejo provincial, presentando la certificacion que se le haya librado, sin la cual ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en

queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 43. Si el Consejo provincial considera que puede resolver sobre la reclamacion sin mas instruccion del expediente; lo hará desde luego; pero en caso contrario dispondrá la instruccion que deba dárse e, limitando el término para ello al puramente preciso, segun las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilacion ni entorpecimiento.

Art. 44. La resolucion del Consejo provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernacion en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 45. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó mas pueblos, se decidirá á cuál de ellos deba corresponder por el mismo órden de los casos designados en el art. 31; de tal manera, que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso, se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este; á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá:

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre del mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo en donde el padre tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este dia.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante estos dos años mismos.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo dia.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 46. Si despues de terminado el plazo de la rectificacion de las listas resultase algun mozo alistado por un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque segun lo dispuesto en el artículo anterior debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 47. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes remitirán los expedientes al Consejo provincial, y este resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia; pero si pertenecie en á ella y á otras distintas, entonces sus respectivos Consejos provinciales procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernacion del Reino. No habiéndose resuelto la duda para el dia del sorteo, será el mozo sorteado en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Consejos provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deben seguirle.

Art. 48. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos sin detenerlo por recurso que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningun otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, solo podrá suspenderse por una hora despues de medio dia, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol; y si entonces no se hubiese terminado, se continuará en la misma forma en el dia próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 49. El sorteo se ejecutará ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados.

Art. 50. Para proceder al sorteo se leerá el alistamiento tal cual haya sido rectificado segun lo dispuesto en los capítulos anteriores, y se escribirán los nombres de los mozos sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas tambien iguales se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 51. Las papeletas se introducirán en bolas iguales y estas en dos globos; contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introduccion por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por el síndico ó el que haga sus veces.

Art. 52. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos, y su extraccion se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al síndico. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El síndico sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número y lo leerá del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demas individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo órden se ejecutará la extraccion de las demas bolas.

Art. 53. Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 54. El secretario extenderá el acta con la mayor precision y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos segun vayan saliendo; y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 55. Leida el acta en el momento de terminarse la operacion del sorteo se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario.

Art. 56. Las consultas ó reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernacion del Reino en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningun sorteo sino cuando el Gobierno expresamente lo determine considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningun otro medio de subsanar los motivos en que se funde.

Art. 57. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificacion de las reclamaciones ó de haberse entablado recurso al Consejo provincial ó al Ministerio de la Gobernacion del Reino se mandase excluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho ya el sorteo, descenderán sucesivamente los de los números que sigan al del individuo excluido sin practicar nuevo sorteo.

Art. 58. Si por el contrario se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho se ejecutará un sorteo supletorio con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos

de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 59. Extraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que contiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero: para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuera el 12, una papeleta con este número y otra con el 13.

Art. 60. Verificada la extraccion quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenian antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante ascenderán respectivamente cada uno un número; de manera que en el caso propuesto uno de los mozos quedará con el número 12, el otro tendrá el número 13; el que tenia el número 13 pasará al 14, el del 14 al 15, y asi sucesivamente.

Art. 61. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco hasta completar un número igual al de los números que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 62. En el preciso término de los tres dias siguientes al de la celebracion del sorteo, el Alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los Concejales y del Secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresion de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas copias serán responsables de su exactitud, incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 reales por cada uno de los mozos que se hubiere omitido. En este caso dispondrá ademas el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omision, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables segun establece esta ley.

Art. 63 Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaracion de soldados en el primer dia festivo del mes de Abril mas próximo al de la terminacion del sorteo.

Art. 64. Ademas de este anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento; si estos no pudiesen ser habidos se citará á sus padres ó madres, curadores, parientes mas cercanos, amos ú otras personas de quienes dependan. Si el pueblo pasa de 500 almas la citacion se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo ó á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ú otra persona de quien dependa, y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citacion. En caso de que ninguno de estos supiese firmar lo hará un vecino en su nombre.

CAPITULO IX.

De las exclusiones y excepciones del servicio militar.

Art. 65. Serán excluidos del servicio militar, aun cuando no soliciten su exclusion:

1º Los mozos que no tengan la talla de cinco pies de rey menos una pulgada.

2º Los que fueren inútiles por enfermedad ó defecto físico que se declare segun lo que determina esta ley.

Art. 66. Quedarán exentos del servicio, pero serán admitidos á los pueblos á cuenta de su cupo respectivo si les tocare la suerte de soldados.

1º Los que á la edad de diez y ocho años ó antes se hallen matriculados en la lista especial de hombres de mar.

2º Los carpinteros de ribera inscritos en las brigadas de arsenales.

Los matriculados y carpinteros de ribera que con arreglo á esta disposicion dejen de ingresar en el ejército, quedarán sujetos á servir cuatro años en los buques de la Armada desde el primer llamamiento que se haga en su distrito marítimo ó arsenal, segun su clase respectiva, aun cuando entonces no les toque por turno.

Asi los matriculados como los carpinteros de ribera que dejen de pertenecer á las matrículas ó brigadas respectivas antes de cumplir la edad de treinta años, quedarán igualmente obligados á extinguir en el ejército el tiempo que les falte para completar cuatro años de servicio á bordo de los buques de guerra ú ocho en los arsenales.

Si la separacion de las matrículas ó brigadas procede de delito ó falta cometida por los matriculados ó carpinteros, y no cuenta la edad de treinta años, despues de extinguida la pena que se les haya impuesto extinguirán el tiempo de servicio que les falte del modo que esta ley establece para los que han sido procesados y penados criminalmente.

Así para los matriculados como para los carpinteros de ribera se regulará cada año de servicio á bordo de los buques de guerra por dos en los cuerpos del ejército

3º Los religiosos profesos de las Escuelas pias y de las misiones de Filipinas.

4º Lo novicios de las mismas órdenes que lleven un año de noviciado cumplido antes del dia de la declaracion de soldados.

Quedarán sujetos á servir sus respectivas plazas los mozos á quienes cupo la suerte de soldados y se eximieron en virtud de esta disposicion cuando dejen de pertenecer por cualquier motivo las referidas órdenes religiosas antes de cumplir los treinta años de edad.

5º Los operarios del establecimiento de minas de Almaden del Azogue que sean vecinos de este pueblo ó de los de Chillon, Almadenejos, Alamillo y Gargantiel, y que esten matriculados en el establecimiento con destino á sus trabajos subterráneo ó á los de fundicion de minerales, ocupándose de ellos por oficio y con la aplicacion y constancia que les permitan los efectos de la insalubridad de los mismos.

Serán igualmente comprendidos en esta disposicion los operarios forasteros y temporeros que cuenten dos años de matrícula en el establecimiento siempre que en cada año hubiesen dado 150 jornales en los trabajos mencionados y continúen en ellos; y tambien los empleados del establecimiento que para el desempeño de su destino deben bajar á lo interior de las minas á prestar sus servicios en ellas ó esten dedicados á las operaciones de la fundicion.

La suspension de la asistencia á las minas por enferme-

dades consiguientes á la insalubridad de sus trabajos no perjudicará al derecho de los operarios.

Los operarios á quienes se refiere esta disposicion ingresarán á servir en el ejército si antes de cumplir la edad de treinta años dejan de dedicarse á los trabajos de la minas ó de las fundiciones.

Art. 67. Serán exceptuados del servicio, aun cuando no interpongan reclamacion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados:

1º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2º Los que hayan redimido la suerte de soldado por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

3.º Los que pasen de la edad señalada en el art. 7º para sus casos respectivos ó los que no la hayan cumplido todavía.

4º Los ordenados *in sacris*.

Art. 68. Serán exceptuados del servicio siempre que aleguen su exencion en el tiempo y forma que esta ley prescribe:

1º El hijo único que mantenga á su padre siendo este impedido ó sexagenario.

2º El hijo único que mantenga á su madre viuda y pobre.

3º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta se hallare sufriendo una condena que no haya de cumplir dentro de seis meses.

Los efectos de esta última excepcion subsistirán únicamente mientras el padre del mozo ó el marido de su madre se halle sufriendo la condena, y cesarán tan luego como el mismo salga por cualquier concepto del establecimiento penal. Entonces el exceptuado entrará á cubrir su plaza por el tiempo que falte para extinguir los ocho años desde el dia que entró en caja el suplente.

Cuando corresponda esta excepcion al mozo á quien tocó la suerte de soldado, no se llamará al suplente, si el tiempo que debe durar la excepcion no ha de exceder de dos años.

Cuando terminada la excepcion entre á servir el mozo á quien cupo la suerte de soldado, se licenciará al suplente.

4º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si su marido se halla ausente por mas de diez años, ignorándose absolutamente su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial respectivamente.

Cesará esta excepcion cuando haya noticia cierta del padre del mozo ó del marido de su madre. Entonces el mozo exceptuado entrará á servir su plaza por el tiempo que falte para extinguir el de ocho años desde el dia en que entró en caja el suplente, y se licenciará á este.

5º El hijo único que mantenga á su madre pobre, si el marido de esta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

6º Para los efectos de los cinco párrafos precedentes el expósito será considerado como hijo respecto á la persona que le crió y educó conservándole en su compañía desde la infancia.

7º El hijo único, ilegítimo que mantenga á su madre pobre, que fuere célibe ó viuda, habiéndole esta criado ó educado como tal hijo.

8º El nieto único que mantenga á su abuelo ó abuela pobres, siendo aquel sexagenario ó impedido, y ésta viuda.

9º El nieto, único que mantenga á su abuela pobre si el marido de esta, tambien pobre, fuere sexagenario ó impedido.

10. El hermano de uno ó mas huérfanos de padre y madre, pobres, si los mantiene desde un año antes de la publicacion del reemplazo, ó desde que quedaron en la horfandad.

Serán considerados como huérfanos para la aplicacion de este artículo los hijos de padre pobre y sexagenario ó impedido para trabajar ó que se halle sufriendo una condena que no deba cumplir antes de seis meses, ó ausentes por espacio de dos años, ignorándose desde entonces su paradero, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial: en el mismo caso se considerarán los hijos de viuda pobre.

Se considerarán como huérfanos para el mismo fin, en los casos expresados, la hermana que no haya cumplido diez y siete años, ó el hermano ó hermana que se hallen impedidos para trabajar, cualquiera que sea su edad.

11. El hijo de padre que aun no siendo pobre tenga otro ú otros hijos sirviendo personalmente en el ejército por haberles cabido la suerte de soldados, sino quedare al padre otro hijo varon mayor de diez y siete años no impedido para trabajar.

Lo prescrito en esta disposicion, respecto al padre, se entenderá tambien respecto á la madre, casada ó viuda.

Se considerará como existente en el ejército al hijo que haya muerto en accion de guerra ó por heridas recibidas en ella.

Pero no se entenderá que sirven en el ejército para conceder la excepcion de este artículo:

Los desertores.

Los sustitutos de otros mozos, si no lo son por su hermano.

Los que han redimido el servicio por medio de sustituto ó de retribucion pecuniaria.

Los cadetes ó alumnos de los colegios ó academias militares.

Los Oficiales de todas graduaciones que han abrazado como carrera la profesion militar.

Cuando en un mismo reemplazo toque la suerte á dos hermanos, se considerará que sirve en el ejército al que de ellos haya alcanzado primeramente la declaracion de soldado, para que con arreglo á lo dispuesto en este artículo pueda libertar del servicio al otro hermano.

Los mozos comprendidos en esta excepcion ingresarán en las filas y permanecerán en ellas hasta que justifiquen que su hermano ó hermanos se hallaban sirviendo en el ejército precisamente en el dia fijado para la declaracion de soldados. Solo cuando se llene este requisito se declararán libres, y se llamará entonces al suplente á quien corresponda.

Art. 69. Para la aplicacion de las excepciones contenidas en el artículo anterior se observarán las reglas siguientes:

1ª Se considerará un mozo hijo único, aun cuando tenga uno ó mas hermanos, si estos se hallan comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Menores de diez y siete años cumplidos.

Impedidos para trabajar.

Soldados que cubren plaza que les ha tocado en suerte.

Penados que extinguen una condena de cadena ó reclusion, ó la de presidio ó prision que no baje de seis años.

Viudos con uno ó mas hijos ó casados que no pueden mantener á su padre ó madre.

2ª Se reputará por punto general nieto único á un mozo cuando su abuelo ó abuela no tengan otro hijo ó nieto: se considerará sin embargo nieto único aquel cuyo abuelo ó abuela tienen uno ó mas hijos ó nietos, si estos se hallan en cualquiera de los cinco casos que menciona la regla anterior, entendiéndose que los comprendidos en el último no han de hallarse en situacion de poder mantener á su abuelo ó abuela.

3.ª Se reputará muerto el hijo, nieto ó hermano que se halla ausente por espacio de mas de diez años consecutivos, y cuyo paradero se ignore desde entonces, á juicio del Ayuntamiento ó del Consejo provincial en su caso.

4.ª Para que el impedimento del padre ó abuelo exima del servicio al hijo ó nieto que los mantenga, ha de ser tal que, procediendo de enfermedad habitual ó defecto físico, no les permita el trabajo corporal necesario para adquirir su subsistencia.

5.ª Se considerará pobre á una persona aun cuando posea algunos bienes, si privado del auxilio del hijo, nieto ó hermano que deba ingresar en las filas no pudiese proporcionarse con el producto de dichos bienes los medios necesarios para su subsistencia y para la de los hijos y nietos menores de diez y siete años cumplidos que de la misma persona dependan.

El padre ó abuelo sexagenario será reputado en iguales circunstancias que el impedido, aun cuando se hallen en disposicion de trabajar al tiempo de hacerse la declaracion de soldados.

6.ª Se entenderá que un mozo mantiene á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano ó hermana, siempre que estos no puedan subsistir si se les priva del auxilio que les prestaba dicho mozo, ya viva en su compañía ó separado de ellos, ya les entregue ó invierta en su manutencion el todo ó parte del producto de su trabajo.

7.ª Las circunstancias que deben concurrir en un mozo para el goce de una excepcion respectiva á la edad del padre, ó abuelo ó hermano, ó respectiva al tiempo de la ausencia de estos y á las demas disposiciones que comprenden este artículo y el anterior, se considerarán precisamente con relacion al dia que señala esta ley, despues de terminado el sorteo para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo, bien se proponga la excepcion en este dia, bien se alegue despues.

Art. 70. Se excluirá del servicio á los mozos que se hallen comprendidos en cualquiera de los párrafos de los dos artículos precedentes, aun cuando no aleguen su excepcion al tiempo de hacerse el llamamiento y declaracion de soldados, si reuniendo en esta época las circunstancias necesarias para gozar de la exencion no pudieron alegarlas entonces por no haber llegado á su noticia.

CAPITULO X.

Del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 71. Reunido el Ayuntamiento en el dia en que se fije con arreglo al art. 63, se procederá al llamamiento y declaracion de soldados.

Art. 72. Se llamará al mozo á quien haya correspondido el número 1 en el sorteo, y se procederá á su medicion á presencia de los concurrentes. El mozo tendrá los pies enteramente desnudos; y si asi no llegase á la talla marcada en el art. 65, se anotará como falto de talla, y se llamará al núm. que sigue. Si tuviese la talla, se anotará asi, y se procederá al exámen de las otras cualidades que son necesarias para el servicio.

En las poblaciones en que haya guarnicion de tropas del ejército se destinará cada dia un sargento de la misma por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, de modo que turne este servicio entre todos los sargentos, en la forma que el mismo Comandante determine.

En las poblaciones donde no hubiere guarnicion se hará este servicio por los sargentos que en ellas se encuentren con licencia temporal ó porque correspondan á la reserva, y siempre con arreglo al turno que establezca el Gobernador militar ó Comandante de las armas.

Cuando no hubiere sargentos que practiquen la talla, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento.

Siempre que sea posible presenciará tambien la talla de los mozos un Oficial de la guarnicion, ó que se encuentre en situacion de reemplazo ó de reserva, nombrado por el Gobernador militar ó Comandante de las armas, para procurar que el tallador cumpla con exactitud su cometido.

Donde no hubiere Oficiales de ninguna clase pertenecientes al servicio activo, concurrirá un Oficial retirado, si á invitacion del Ayuntamiento se prestare voluntariamente á desempeñar este servicio.

Art. 73. El mozo ú otra persona que le represente expondrá en seguida los motivos que tuviese para ser excluido del servicio, y en el acto se admitirán, así al proponente como á los que le contradigan, las justificaciones que ofrezcan y los documentos que presenten. En seguida, y oyendo al síndico ó al que haga sus veces, determinará el Ayuntamiento, declarando al mozo soldado ó excluido, y sin dejar el punto á la decision del Consejo provincial.

Art. 74. Para la presentacion de las justificaciones ó documentos de que trata el art. anterior, el Ayuntamiento podrá conceder un término cuando lo crea oportuno, siempre que esta presentacion se efectúe antes del dia señalado para que los quintos empredan su marcha para la capital, y de modo que el Ayuntamiento pueda resolver antes de este dia con presencia de las citadas justificaciones ó documentos.

Art. 75. Cuando la exclusion que pretendiese el mozo se fundase en inutilidad para el servicio por defecto físico visible ó enfermedad notoria, se declarará la exclusion si convienen en ella todos los interesados.

Si todos no estuviesen conformes, el Ayuntamiento dispondrá que se reconozca al referido mozo por uno ó mas facultativos, y resolverá con presencia del dictámen de estos, sujetándose para la declaracion de útil ó de inútil á lo que prescriba el reglamento. La declaracion de inutilidad se hará sin consideracion á que esta haya sido reconocida en otro reemplazo, y atendiendo al estado en que aparezca el quinto en el acto del reconocimiento.

Art. 76. Siempre que se excluya del servicio ó no se admita en él á un mozo por cualquiera de los conceptos que se mencionan en los artículos 65, 67 y 68, se llamará en su lugar á otro: este llamamiento no se hará cuando deje de declararse soldado á un mozo á consecuencia de lo que determina el art. 66, pues entonces se entiende que el mozo dispensado de servir cubre su plaza.

Art. 77. Hecha la declaracion con respecto al núm. 1.º, se procederá en iguales términos con res-

pecto al núm. 2;°, y sucesivamente se llamará al 3.°, 4.° &., hasta completar el cupo del pueblo con soldados declarados tales.

Art. 78. Terminada la declaracion de núm. de soldados pedidos á un pueblo, se procederá del mismo modo á la de otros tantos suplentes cuantos sean aquellos, siguiendo siempre el órden de la numeracion.

Art. 79. Sino se pudiese completar el núm. de soldados pedidos y el de otros tantos suplentes con los mozos sorteados en el año del reemplazo, se llamará á los que sorteados en el año inmediato anterior no hubiesen sido destinados al servicio, siguiendo el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo de aquel año.

Si tampoco pudiera completarse con estos mozos el cupo de soldados y los suplentes respectivos, se llamará á los mozos sorteados en el segundo año inmediato anterior, siguiendo tambien el órden de los números que hubiesen sacado en el sorteo del referido año.

Art. 80. Quedará sin cubrir el cupo de un pueblo con arreglo á lo determinado en el art. 8.°, y exento este de toda responsabilidad, si no bastasen á completarle los mozos que hubiesen sido comprendidos en el sorteo del año del reemplazo y en los de los dos anteriores, segun se establece en los artículos precedentes.

En este caso el Gobernador de la provincia hará que el Consejo provincial examine las actas del alistamiento y de la declaracion de soldados. Si resultase omitido en el alistamiento alguno de los mozos que debiera comprender, dispondrá que sea este alistado y sorteado en la forma establecida en los artículos 58, 59, 60 y 61, procediéndose en seguida respecto del mismo mozo al acto de la declaracion de soldados. Por último, si el Gobernador de la provincia juzga que las excepciones declaradas no lo han sido con entera sujecion á lo establecido en la presente ley, las someterá á la revision del Consejo provincial, el cual las confirmará ó revocará segun corresponda, sin perjuicio de procederse contra los que resulten culpables.

Art. 81. Para declarar excluido á un mozo han de estar citados en persona ó en la de sus padres, curadores &., con arreglo al art. 62, los números siguientes del sorteo del año del reemplazo.

Cuando á juicio del Ayuntamiento fuere probable el llamamiento de mozos alistados en el año anterior para cumplir lo dispuesto en el art. 79, serán citados en los términos prescritos en el art. 62 todos los mozos de aquel alistamiento á quienes pueda alcanzar la obligacion del servicio. Lo mismo se ejecutará en caso semejante respecto de los mozos comprendidos en el alistamiento del segundo año anterior al del reemplazo á quienes alcanza responsabilidad, segun lo dispuesto en los artículos 8.° y 79.

Art. 82. Cuando dos ó mas pueblos hubiesen sorteado décimas, el pueblo que sacó el núm. 1.°, y que por lo mismo debe aprontar el soldado, ademas de la citacion personal á los mozos del mismo pueblo, dará aviso con la debida anticipacion al Ayuntamiento ó Ayuntamientos con quienes hubiese sorteado las décimas, á fin de que citen personalmente á los mozos, señalándoles dia y hora para acudir al pueblo responsable, si lo tienen por conveniente, á presenciar el acto de la declaracion, y debiendo cada Alcalde remitir al del pueblo responsable original el acta de la citacion hecha á los mozos ó á sus interesados para unirla al expediente.

Art. 83. El mozo que pretenda eximirse del servicio por no tener talla suficiente, ó por padecer enfermedad ó defecto físico, deberá presentarse para ser reconocido ante el Ayuntamiento del pueblo en que le haya tocado la suerte.

Solo se dispensará esta presentacion cuando los números siguientes al del referido mozo convengan en que sea reconocido en otro punto, á cuyo fin podrán nombrar una persona que los represente.

Cuando el mozo se halle en las islas adyacentes ó en Ultramar, el Gobierno podrá dispensar su presentacion en el pueblo respectivo, disponiendo se le reconozca en el punto de su residencia con las debidas formalidades, y haciéndolo saber á los mozos interesados para que estos puedan nombrar persona que los represente.

Art. 84. Si el mozo á quien haya cabido la suerte de soldado se hallare á menos distancia que la de 50 leguas del pueblo á que perteneciere, el Ayuntamiento le señalará un término prudente para su presentacion, y hasta que este espire y sea el quinto declarado prófugo, no se entregará un suplente en su lugar.

En los casos en que el mozo á quien haya cabido la suerte esté á mayor distancia del pueblo que la de 50 leguas, ó haya sido declarado prófugo, ó no se tenga noticias de su paradero, se entregará desde luego el suplente, sin perjuicio de practicar las diligencias oportunas para lograr la presentacion del ausente, debiendo darse de baja al suplente tan luego como se verifique la presentacion de aquel y resultare útil para el servicio.

Art. 85. Los mozos que no tengan excepcion ó impedimento que alegar y se hallen fuera de la provincia en que hayan sido sorteados, podrán ingresar en la caja de aquella en que residan, pero siempre á cuenta del cupo del pueblo respectivo.

Art. 86. El mozo que al tiempo de ser declarado soldado haya sufrido una condena, se destinará precisamente á los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde extinguirá todo el tiempo de su empeño si la pena impuesta fue la de presidio menor, ó la de prision mayor ó menor, ó la de presidio ó prision correccional.

Si la pena impuesta fue la de inhabilitacion de cualquier clase, confinamiento, destierro, sujecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto, multa ó caucion, así como la de resarcimiento de gastos y pago de costas procesales, el mozo que la haya sufrido ingresará en cualquiera de los cuerpos del ejército.

Art. 87. En cuanto á los mozos á quienes hubiere tocado la suerte, y que al tiempo de hacerse la declaracion de soldados se hallaren sufriendo una condena, se observarán las reglas siguientes:

1.ª Si la pena impuesta es la de cadena, reclusion, extrañamiento ó presidio mayor, no ingresará en las filas el penado, y se llamará en su lugar desde luego al suplente á quien corresponda.

2.ª Si la pena impuesta fue presidio menor ó correccional ó la de prision mayor, menor ó correccional, luego que extinga el mozo la condena, si no cuenta la edad de 30 años cumplidos, será destinado á uno de los cuerpos de guarnicion fija de las posesiones de Africa, donde cumplirá el tiempo de su servicio.

3.ª Si la pena impuesta al mozo fue la de confinamiento mayor ó menor, la de inhabilitacion de cualquier clase, destierro, sugecion á la vigilancia de la autoridad, represion pública, suspension de cargo público, derecho político, profesion ú oficio, arresto mayor ó menor, ingresará el mozo á cuenta del cupo del pueblo en que haya sido declarado soldado, y tan luego como recaiga esta declaracion en la caja de la provincia á que corresponde el punto designado para el destierro ó confinamiento donde el mozo esté sujeto á la vigilancia ó donde resida con motivo de la imposicion de la pena.

4.ª Si la pena es la de relegacion, el mozo ingresará en el cuerpo del ejército de Ultramar á que le destine el Gobierno, y á cuenta del cupo del pueblo en que se le haya declarado soldado.

Fuera del caso establecido en la regla 1.ª, no se llamará en ningun otro al suplente para cubrir la plaza del mozo condenado á sufrir cualquiera de las penas mencionadas, ni mientras el penado sufre la condena ni cuando despues de haberla sufrido deja de ingresar en las filas por tener mas de 30 años, aun cuando resulte para el ejército la pérdida de un soldado.

Art. 88. Si al tiempo de la declaracion de soldados el mozo á quien tocó la suerte se halla procesado por causa criminal, se llamará en su lugar al suplente á quien corresponda.

Si en la sentencia ejecutoria que recayere en la causa se impusiere al mozo alguna de las penas designadas en la regla 1.ª del art. anterior, el suplente servirá por el tiempo ordinario.

Cuando recayere sentencia ejecutoria que absuelva al reo, ó le imponga una de las penas designadas en las reglas del art. anterior, desde la 2.ª inclusive en adelante el mozo procesado entrará á servir en el ejército, segun lo establecido en las mismas reglas, y se licenciará desde luego al suplente.

Cuando el mozo procesado se halle en libertad bajo fianza, y el ministerio fiscal no haya pedido contra él mayor pena que alguna de las designadas en el art. anterior desde la regla 2.ª inclusive, no se llamará al suplente, quedando sin cubrir la plaza hasta que terminada la causa entre á servir el mozo procesado, segun las reglas establecidas.

Art. 89. Siempre que deba darse de baja á un suplente por haber ingresado el mozo propietario ó por cualquiera otro de los motivos que se mencionan en esta ley, se entenderá que dicho suplente es el mozo que sacó el núm. mas alto en el sorteo del año respectivo entre todos los llamados para cubrir el cupo del pueblo.

Si el cupo se cubrió con mozos sorteados en el año inmediato anterior, se dará de baja al que tubiere el núm. mas alto en su sorteo, y al núm. mas alto del sorteo del segundo año inmediato anterior al del reemplazo, si la responsabilidad hubiese alcanzado á los mozos de esta clase.

El tiempo que haya servido un suplente le será de abono para contar el de su obligacion en el servicio de las armas en cualquier concepto que le corresponda.

Art. 90. El fallecimiento de un suplente en el servicio no liberta de la obligacion de cubrir su plaza al quinto en cuyo lugar fue entregado.

Art. 91. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para el llamamiento y declaracion de los soldados y suplentes se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspendiéndose al medio dia por espacio de una hora. Si no se pudiese concluir en un dia, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 92. Los mozos que se crean agraviados por los fallos que dicte el Ayuntamiento respecto á las alegaciones que ellos ó los demas mozos hubiesen propuesto, podrán reclamar al Consejo provincial respectivo.

Para que estas reclamaciones se admitan, deberán los interesados expresar al Alcalde, por escrito ó de palabra, su intencion de reclamar, ya en el dia en que se celebre la declaracion de soldados ya en los siguientes hasta la víspera del que esté señalado para la salida de los quintos á la capital.

En las reclamaciones que se refieren á los casos determinados en la segunda parte del art. 81 y en el art. 82, los interesados deberán expresar por escrito ó de palabra al Alcalde su intencion de reclamar en el dia en que el Ayuntamiento diese su resolucion definitiva ó en los dias siguientes al mismo.

Art. 93. El Alcalde hará constar en el expediente de la declaracion de soldados cuantas reclamaciones se promuevan: dará conocimiento de ellas á los mozos á quienes interesen, y entregará á cada uno de los reclamantes, sin exigir ningun derecho, la competente certificacion de haber sido propuesta la reclamacion, expresando el nombre del reclamante y el objeto á que la misma se refiere.

CAPITULO XI.

De la traslacion de los quintos á la capital de la provincia.

Art. 94. El dia 15 de Mayo estarán en la capital de la provincia todos los mozos que hayan sido declarados soldados y suplentes, y se pondrán en marcha con la anticipacion oportuna, verificando el tránsito desde su pueblo en el tiempo que sea necesario á razon de cinco leguas por jornada.

Art. 95. Irán los soldados y suplentes á cargo de un comisionado del Ayuntamiento. El comisionado, que no deberá tener interés en el reemplazo, hara la entrega de los soldados y suplentes y tendrá derecho á que de los fondos municipales le abone el Ayuntamiento una cantidad que estime proporcionada para indemnizar los gastos y perjuicios que le cause la comision.

Art. 96. Cada uno de los soldados y suplentes será socorrido por cuenta de los fondos municipales con dos rs. diarios desde el dia en que emprendan la marcha hasta el del ingreso en la caja de los que queden recibidos en la misma, y en cuanto á los otros hasta que regresen á sus pueblos, incluyendo los dias de precisa detencion en la capital y los de regreso á razon de cinco leguas por jornada, cuando menos, segun la comodidad de los tránsitos El Comandante de la caja abonará al comisionado del Ayuntamiento para reintegrar á los fondos municipales del pueblo respectivo el importe de los socorros correspondientes á los soldados que queden recibidos en la caja.

Art. 97. Si algun interesado pidiere que cualquiera de los mozos excluidos por el Ayuntamiento pase á la capital para ser medido y reconocido, irá tambien este mozo con los quintos y suplentes, y se le socor-

rerá en la misma forma con los dos rs. diarios á expensas del que lo reclame. Este será reintegrado despues por los fondos municipales si resultó justa su reclamacion.

Tambien se satisfarán de los fondos municipales, aunque no resulte justa la reclamacion, los socorros dados á un mozo excluido, si á juicio del Ayuntamiento el reclamante carece absolutamente de medios para satisfacer el gasto.

Art. 98. El comisionado irá provisto de una certificacion literal de todas las diligencias practicadas por el Ayuntamiento, tanto acerca del alistamiento como respecto al acto de la declaracion de soldados. Llevará tambien las filiaciones de los soldados y suplentes, y una certificacion en que conste el nombre de los mismos y el dia de su salida para la capital, expresando ademas los nombres de los reclamantes á quienes, con arreglo á lo dispuesto en el art. anterior, el Ayuntamiento haya considerado sin medios para pagar los socorros de los mozos reclamados.

CAPITULO XII.

De la entrega de los quintos en la caja de la provincia.

Art. 99. Los quintos de cada provincia se entregarán en la caja establecida de antemano en la capital á cargo de un Oficial nombrado por el Capitan general del distrito.

Art. 100. La entrega de los quintos en la caja se hará por el comisionado del Ayuntamiento á presencia de un consejero provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y de un Oficial de la clase de gefes nombrado por el Capitan general.

Asistirán igualmente a este acto los suplentes ó cualesquiera otras personas que tengan interés por ellos y quieran concurrir; unos y otros presenciarán la medida, los reconocimientos y las demas diligencias que deban preceder al recibimiento de los quintos.

Se dará al comisionado un recibo de los quintos que entregue.

Art. 101. Para la entrega en la caja, cada uno de los quintos será tallado y reconocido precisamente por facultativos y talladores en presencia del Consejo provincial nombrado por el Gobernador de la provincia y del gefe nombrado por el Capitan general. El quinto será admitido en caja ó desechado segun lo que resulte del reconocimiento, siempre que se hallen conformes en uno y otro extremo los facultativos, talladores, los comisionados, el quinto reconocido y los demas suplentes y personas interesadas. Si cualquiera de ellos no se conforma con el resultado de la talla ó del reconocimiento, se dará cuenta al Consejo provincial para que resuelva en la forma que esta ley establece.

Habrá dos telladores: el Consejo provincial nombrará uno de ellos, procurando que reuna la probidad á la inteligencia, y que no sea uno mismo en todos los reconocimientos, si pudiere conseguirse. El otro será elegido entre los sargentos de la guarnicion ó de cualquiera cuerpo del ejército.

Los facultativos para el reconocimiento serán nombrados tambien, uno por parte del Consejo provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia, realizándose estos nombramientos sucesivamente en distintos profesores cuando los hubiere y con la menor anticipacion que fuere posible.

Un reglamento especial determinará todo lo relativo al servicio de los facultativos en estos actos, y comprenderá el cuadro de exenciones físicas á que deben sujetarse en los reconocimientos.

CAPITULO XIII.

De los prófugos.

Art. 102. Son prófugos los mozos que declarados soldados ó suplentes por el Ayuntamiento respectivo no se presenten personalmente á la entrega en la caja de la provincia el dia señalado para este acto si se encuentran en el pueblo ó á distancia de 10 leguas del mismo, ya sea al tiempo de la declaracion de soldados ó ya cuando se les cite para ser conducidos á la capital.

Art. 103. Los que se hallen á distancia de mas de diez leguas del pueblo en que se les declare soldados ó suplentes, no serán reputados como prófugos si se presentaren en la caja dentro del término que prudencialmente les señale el Ayuntamiento en consideracion á la distancia en que se encuentren.

Art. 104. No surtirán efecto las prevenciones de los artículos anteriores:

1.° Cuando los mozos, declarados soldados ó suplentes, acrediten ante el Ayuntamiento ó Consejo provincial causa justa que les haya impedido presentarse en la caja.

2.° Cuando el Gobierno resuelva que el mozo á quien se declaró en su pueblo soldado ó suplente no corresponde á este, y si á otro en que haya sido tambien sorteado. En tal caso se reputará prófugo el mozo si no se presentase en la caja dentro del término que le señale el Ayuntamiento á cuyo favor se haya decidido la competencia.

Art. 105. Los prófugos serán precisamente destinados á los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario con el recargo de uno á tres años que fijará el Consejo provincial.

Art. 106. Se hará la declaracion de prófugos y del recargo del tiempo instruyendo por cada individuo un expediente. Principiarán sus actuaciones desde el dia en que hayan salido los quintos del pueblo para trasladarse á la capital de la provincia, si hasta entonces no se hubiere presentado el mozo á quien correspondió la suerte de soldado ó de suplente. Se sobreseerá sin embargo en las actuaciones si llegare á presentarse el mozo antes del dia señalado para la entrega de los quintos de su respectivo pueblo en la caja de la provincia, á cuyo fin dará cuenta de su presentacion ó falta el comisionado á su respectivo Ayuntamiento. Pero se impondrá al mozo que no se hubiere presentado al llamamiento y declaracion de soldados, ni antes de salir los quintos del pueblo para la capital de la provincia, un recargo de cuatro meses si no justificase su inculpabilidad: en el caso de ser inútil sufrirá de quince á treinta dias de prision.

Justificada sumariamente en las actuaciones la falta de presentacion del prófugo se pasará el expediente al síndico para que en el término preciso de veinte y cuatro horas exponga lo que correspondiere. Se entregará por igual término al padre, curador ó pariente cercano del que se dice prófugo, á fin de que exponga sus descargos; y si no hubiese aquellas personas, ó no quisieren tomar este encargo, se nom-

brará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. En seguida oirá el Ayuntamiento en juicio verbal las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y terminará el negocio, bajo el supuesto de que en todas las diligencias se ocuparán cuando mas cinco dias.

Art. 107. La determinacion del Ayuntamiento comprenderá la declaracion de ser ó no prófugo el individuo de que se trata, y en el primer caso la condenacion al pago de los gastos que ocasione su captura y conduccion. Será tambien condenado el prófugo, si en su lugar hubiere llegado á ingresar en caja un suplente, á indemnizar á este con una cantidad, que se regulará al respecto de 1,000 rs. por cada año que hubiese servido, no pudiendo bajar de 200 rs.

Art. 108 Si hubiese motivos para presumir complicidad de otras personas en la fuga, se harán constar en el expediente los indicios que resulten, y el Ayuntamiento pasará la oportuna certificacion al juzgado ordinario, con exclusion de todo fuero, para que proceda la formacion de causa.

Los cómplices de la fuga de un mozo á quien se declare prófugo incurrirán en la multa de 500 á 2000 rs. y si careciesen de bienes para satisfacerla, en la prision correccional que corresponda, conforme á las reglas generales del Código penal, y segun la proporcion que establece su art. 49.

Art. 109. La determinacion del Ayuntamiento se llevará á efecto inmediatamente; pero si el prófugo fuere aprehendido se remitirá el expediente original al Consejo provincial, conduciendo a su disposicion al mismo prófugo con la seguridad conveniente.

Art. 110. El Consejo provincial, en vista del expediente y oyendo al prófugo de plano, confirmará ó revocará la determinacion del Ayuntamiento, disponiendo la entrega de aquel individuo en la caja de quintos ó en el cuerpo en que sirva su suplente.

Art. 111. En el caso en que la determinacion del Ayuntamiento absuelva al prófugo de esta nota, se remitirá desde luego el expediente original al Consejo provincial para que lo tenga presente si ocurriere alguna reclamacion, sobre la cual resolverá lo que estime justo, procediendo de plano instructivamente.

Art. 112. Entregado el prófugo en la caja de quintos ó en un cuerpo del ejército, quedará libre el último suplente del cupo á que corresponda segun lo que determina el art. 89.

Art. 113. Si el prófugo no debiese ingresar en el servicio porque resulte inútil, incurrirá en la multa de 500 á 2,000 rs., que fijará el Consejo provincial segun las circunstancias. Cuando no pueda pagar la cantidad que se señala, sufrirá el tiempo de arresto ó prision correccional que corresponda, segun la proporcion que establece el art. 49 del Código penal.

Art. 114. Cuando el prófugo fuese aprehendido por algun mozo á quien hubiese cabido la suerte de soldado en el mismo pueblo ó en otro cualquiera, ó por el padre ó hermanos de dicho mozo, se rebajará á este del tiempo de su empeño, aun cuando se halle ya destinado á cuerpo, el tiempo que se imponga de recargo al prófugo, sin perjuicio de que sea dado de baja el suplente.

Art. 115. Se satisfará al aprehensor de un prófugo que no sea padre ó hermano de un mozo declarado soldado ó suplente una gratificacion que fijará el reglamento para la ejecucion de esta ley, asi como los fondos de que haya de pagarse.

Art. 116. Lo prevenido respecto al aprehensor y al suplente no procederá si el prófugo no fuese apto para el servicio; pero en este caso satisfará las costas y los gastos que hubiere ocasionado con su fuga, y sufrirá la pena marcada en el art. 113.

Art. 117. Para evitar que los mozos sugetos al reemplazo eludan su responsabilidad saliendo fuera del reino, no se dará pasaporte con este destino a los que se hallen en la edad de 18 años cumplidos á la de 23 tambien cumplidos, si no aseguran estar á las resultas de la suerte que pueda tocarles. A este fin consignarán en depósito la cantidad de 6,000 rs. ú otorgarán escritura de fianza suficiente.

Si el mozo que se halle en país estrangero no se presentase á servir su plaza dentro del término que se le señale, no se llamará en su lugar á un suplente, pero perderá la suma depositada, la cual será invertida por el Ministerio de la Guerra en cubrir la vacante, ó se hará efectiva con el mismo objeto la fianza otorgada.

No se exigirá depósito ni fianza á los mozos que pasen á las posesiones de Ultramar; pero el Gobierno cuidará de que si les toca la suerte de soldados entren á servir en los cuerpos del ejército destinados al punto donde se hallen y á cuenta del cupo del pueblo en que fueron sorteados.

CAPITULO XIV.

De las reclamaciones ante el Consejo provincial.

Art. 118. Hecha la entrega de los quintos y de los suplentes que deban ocupar el lugar de los que se excluyeron, los comisionados nombrados respectivamente por el Gobernador de la provincia y el Capitan general preguntarán á cada uno de ellos si tiene que reclamar ante el Consejo provincial acerca de agravios que les haya hecho el Ayuntamiento. Tomarán nota formal asi de los que manifiesten que tienen que hacer reclamacion como de los que digan que no tienen que hacer ninguna, y la pasarán al Consejo provincial autorizada con su firma y la del comisionado del pueblo.

Art. 119. Verificada esta comparecencia, que será un acto público, al que podrán concurrir tambien otras personas encargadas de exponer las razones de los interesados, oirá el Consejo provincial las reclamaciones y las contradicciones que se hagan, examinará los documentos y justificaciones de que vayan provistos aquellos, y con vista de las diligencias del Ayuntamiento sobre la declaracion de soldados dictará la resolucion que corresponda. Esta se llevará á efecto desde luego, y sin perjuicio del recurso que interpongan los interesados para el Ministerio de la Gobernacion.

El Consejo provincial cuando lo crea necesario dispondrá que se practiquen diligencias, á fin de decidir con el debido conocimiento acerca de las reclamaciones de los quintos, y podrá concederles un término para la presentacion de justificaciones ó documentos; cuidará sin embargo de que dichos trámites

sean los mas breves posibles. Para que por ellos no se retarde la operacion de la entrega, el mozo ó mozos que hayan sido declarados soldados por Ayuntamiento ingresarán en la caja con nota de recurso pendiente hasta que el Consejo dicte su resolucion.

Art. 120. Siempre que se trate de la aptitud física de un quinto para el servicio, se asociarán al Consejo provincial dos Oficiales de la clase de gefes, nombrados por el Capitan general del distrito. Ambos tendrán voz y voto en las deliberaciones relativas á la aptitud mencionada, en las cuales por parte del Consejo provincial solo votarán los dos consejeros mas antiguos. Para formar acuerdo habrán de concurrir los cuatro vocales referidos y resultar en su votacion mayoria absoluta; en caso de empate lo decidirá precisamente el Gobernador de la provincia.

Lo dispuesto en este art. se limita únicamente á las decisiones relativas á la talla y aptitud física de los quintos, sin que tenga aplicacion á las demás reclamaciones que puedan intentarse ante los Consejos provinciales que se decidirán por estos en la forma ordinaria.

Art. 121. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demas interesados, el Consejo provincial, asociado con los dos gefes militares, nombrará uno ó mas peritos que lo reconozcan, y en vista de su dictámen lo declarará soldado ó excluido, con sujecion á lo prescrito en el artículo anterior.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnicion ó de los otros cuerpos del ejército, donde los hubiere, siendo distintos los que cada dia presten este servicio, segun lo permitan las circunstancias.

Art. 122. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico, que no sea el de falta de talla, el Consejo provincial, asociado igualmente con los dos gefes militares, dispondrá su reconocimiento por facultativos, y decidirá acerca de su aptitud con presencia del dictamen de los mismos, arreglándose en cuanto á estos dos extremos á lo que se determine en el reglamento y á lo que se prescribe en el art. 120 respecto á la manera de resolver.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada dia, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipacion que fuere indispensable.

Art. 123. Las resoluciones que dicte el Consejo provincial en union de los gefes militares con arreglo á lo prescrito en los artículos anteriores, serán definitivas, y no se admitirá respecto á ellas recurso al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 124. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucion que dicte el Consejo provincial en union de los dos gefes militares, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 125. Los Consejos provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en las disposiciones de de esta ley.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de los Consejos provinciales.

Art. 126. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion del Reino en queja de las resoluciones que dicten los Consejos provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demas puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los ocho dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucion al interesado. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por el Consejo provincial.

No podrá sin embargo apelarse al Ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud física de un mozo excluido ó destinado al servicio segun el artículo 122.

Art. 127. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y del Consejo provincial, copias de los acuerdos de estas dos corporaciones y las pruebas y documentos que para dictarlos se hubiesen tenido á la vista; instruido que sea lo remitirá al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 128. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el Ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al Consejo Real en la forma que juzgue mas conveniente.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 129. La sustitucion del servicio militar puede realizarse exclusivamente por los medios que siguen:

1.° Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en los pueblos de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar, segun lo dispuesto en el art. 8.°

2.° Por medio de la entrega hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado de la cantidad de 6,000 rs. en el Banco español de San Fernando, ó en sus comisionados de las provincias, con destino exclusivo al reemplazo del ejército, segun lo establece esta ley.

Art. 130. Para que pueda admitirse un sustituto por cambio de números, será tallado y reconocido ante el Consejo provincial con asistencia de los gefes

del ejército en la forma que previene el art. 120 para cuando se trate de la aptitud física de un quinto.

Art. 131. Ante el mismo Consejo constituido en la forma expresada se presentarán las certificaciones del Ayuntamiento del pueblo ó pueblos donde haya sido sorteado el sustituto, y donde haya residido los dos años anteriores que acrediten: el número que el sustituto ha sacado en el sorteo sin haber propuesto recurso de excepcion; las circunstancias de ser soltero ó viudo sin hijos; la de no hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del artículo 86: presentará ademas la licencia de su padre, y á falta de este la de su madre, para realizar el cambio de número, concedida por escritura pública ó por comparecencia ante el Ayuntamiento y justificada con la copia de la escritura ó certificacion correspondiente.

El Consejo provincial constituido en la forma expresada decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento y de los documentos presentados.

Art. 132. El sustituido quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 133. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en el lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 134. La presentacion del sustituto se hará dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

La presentacion de los documentos justificativos de la aptitud legal del sustituto, de que habla el art. 131, podrá hacerse dentro del mes siguiente al primero concedido para la presentacion del sustituto.

Art. 135. Si el sustituto desertase dentro del primer año contado desde el dia en que fue admitido definitivamente en caja, ingresará en su lugar el sustituido. Aun entonces podrá redimir la obligacion del servicio con la entrega de 6,000 rs. autorizada en el artículo 129.

Art. 136. Para realizar la sustitucion por medio de la entrega de los 6,000 rs. designada en el art. 129, presentará el mismo sorteado que pretenda libertarse del servicio, ó en su nombre su padre, madre ó hermanos, al Consejo provincial la carta de pago ó documento que acredite la entrega de la cantidad referida.

El Consejo provincial, cerciorado de la legitimidad de este documento, expedirá una certificacion que acredite la entrega de la cantidad y de la carta de pago ó documento de recibo á favor del mozo á cuyo nombre se haya hecho.

Esta certificacion, que será firmada por el presidente, dos de los vocales y el secretario, y sellada con el sello del Consejo, surtirá para el mozo que haya redimido por este medio la obligacion del servicio todos los efectos de una licencia absoluta.

El Consejo provincial, quedándose con copias autorizadas de los mismos documentos, y con las diligencias que justifiquen su legitimidad en caso necesario, y tomando razon circunstanciada en registros, que hará llevar al intento, de las sustituciones del servicio que por este medio se realicen, hará el uso que los reglamentos determinen de las cartas de pago ó documentos originales que le fueren entregados.

Art. 137. La entrega de la cantidad señalada para libertarse el mozo de la obligacion del servicio ha de realizarse dentro del término preciso de dos meses, contado desde el dia en que se le declare definitivamente soldado. Pasado este término no podrá usar de este beneficio, ni se dará curso á ninguna reclamacion con este objeto.

Para el sustituido por cambio de número que deba ingresar en el ejército por haber desertado el sustituto dentro del año de responsabilidad señalado en el art. 135, el término para la entrega de los 6,000 reales si pretende libertarse de nuevo del servicio, se contará desde el dia en que ingresó en el cuerpo á que se le destine.

Art. 138. El Gobierno, por el Ministerio de la Guerra, dispondrá lo conveniente para cubrir las bajas personales que resulten en el ejército por los mozos que se hubiesen libertado de la obligacion del servicio mediante la entrega de los 6,000 rs. Para este fin, la suma total que importen las cantidades entregadas por los mozos será destinada única y exclusivamente al objeto de cubrir las bajas, de tal modo que resulte asegurada su precisa inversion.

Art. 139. Las bajas de que trata el artículo anterior se cubrirán:

1.° Por individuos de las clases de tropa del ejército que quieran reengancharse.

2.° Por cumplidos del ejército ó individuos de la clase de paisanos que quieran alistarse voluntariamente.

Art. 140. Un Real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra expresará las circunstancias que han de reunir los individuos de todas las clases expresadas para ser admitidos en el servicio. Establecerá tambien las reglas que han de observarse para que las sumas que ingresen con este exclusivo objeto contituyan el fondo de los premios pecuniarios que pertenezcan, ademas de cualquiera otra ventaja, á los que se hayan reenganchado y á los que hayan sentado plaza espontáneamente como una propiedad que disponga tan pronto como se cumplan las condiciones establecidas.

El Gobierno formará sobre las bases de esta ley los demas reglamentos que fueren necesarios en todo lo relativo á este medio de cubrir el servicio del ejército.

Art. 141. Siempre que el Gobierno dé cuenta á las Córtes de los gastos públicos del Estado, la dará tambien, aunque con entera separacion, de la suma total que han importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada, con expresion del número de mozos que se hayan libertado del servicio por este medio, de los individuos de las clases de tropa que se hayan reenganchado y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

CAPITULO XVII.

Disposiciones penales.

Art. 142. Se procederá á formar causa criminal

por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, al mozo sobre quien recaigan sospechas de haberse mutilado ó inutilizado voluntariamente para eludir el servicio.

Resultando cierto el hecho, será condenado el que se inutilice á servir en uno de los cuerpos de guarnicion fija en las posesiones de Africa por el tiempo ordinario de los ocho años y dos mas, destinándolo á ocupaciones compatibles con su situacion física. Si la inutilidad fuere tan absoluta que el condenado no pudiese prestar ningun género de servicio en dichos cuerpos, sufrirá en las mismas posesiones diez años de presidio. En ambos casos quedará privado de los beneficios que pudiera comprenderle, ya por abono de tiempo de servicio, ya por rebajas decretadas en los indultos generales, y privado tambien de obtener licencia temporal durante el tiempo de su empeño.

Los que aparezcan cómplices ó encubridores de este delito serán condenados á las penas que les correspondan con arreglo á los artículos 63 y 64 del Código vigente, bajo el supuesto de que la pena señalada á los autores del mismo es la de presidio mayor.

En lugar del mozo inutilizado ingresará en el servicio un suplente; pero este será dado de baja tan luego como recaiga sentencia ejecutoria en que se declare que la inutilizacion fué voluntaria.

Art. 143. Si un mozo para eximirse del servicio usase de fraude en cualquiera de las operaciones del reemplazo á que se refiere esta ley, se instruirá causa criminal en averiguacion del hecho por el juzgado ordinario con exclusion de todo fuero. Si el fraude apareciere probado, se le impondrán las penas que correspondan segun el Código, y entrará ademas á servir en el ejército por el tiempo ordinario, á cuenta del cupo de su pueblo, despues de extinguida su condena, con sujecion á lo prescrito en los artículos 86 y 87, aunque no hubiese llegado a sortearse ó no le hubiese correspondido la suerte de soldado. Satisfará tambien al suplente, si hubiere llegado este á entrar en caja á consecuencia del fraude cometido, una indemnizacion proporcionada al tiempo que hubiera servido á razon de 1,000 rs. por cada año. Se dará de baja al suplente, si le hubo, cuando la sentencia sea condenatoria, tan luego como quede ejecutoriada.

Art. 144. Sin perjuicio de las multas que con arreglo a las leyes pueden imponer los Alcaldes y Gobernadores de provincia, se instruirá causa criminal por los juzgados ordinarios, con exclusion de todo fuero, contra las personas que en la ejecucion de las operaciones del reemplazo hubiesen cometido delito ó falta de los que comprende el Código penal.

Si el delito ó falta hubiere dado lugar á que se llamara al servicio á un mozo á quien no corresponde ingresar por su número á consecuencia de exenciones declaradas á otros mozos, se impondrá por la sentencia condenatoria, ademas de las penas que marca el Código, una indemnizacion á favor del mozo perjudicado, en la proporcion establecida en el artículo anterior.

Art. 145. Los facultativos que hubiesen cometido en los reconocimientos y operaciones en que intervienen para el cumplimiento de esta ley algun delito ó falta, ademas de sufrir la pena que corresponda segun el Código, y del resarcimiento de los daños y perjuicios á quien los hubieren causado, si por su delito ó impericia culpable hubiera resultado una baja irreparable en el ejército, pagarán la cantidad de 6,000 rs. aplicados á los fondos del reemplazo.

Art. 146. Se observará lo establecido en el capítulo XIII respecto á los prófugos y á los que aparezcan cómplices en su fuga.

Art. 147. Si en las copias relativas á las actas de sorteos de que habla el art. 62 se hubiese cometido la omision fraudulenta de alguno de los sorteados cuando de las diligencias instruidas segun la disposicion del mismo artículo resulte el fraude, pasarán las actuaciones al juzgado ordinario para que con exclusion de todo fuero proceda contra los que hubiesen cometido el delito, con arreglo á las disposiciones del art. 220 del Código penal.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Art. 148. A fin de que pueda realizarse la observancia de esta ley sin que el sistema de edades que establece para entrar en el servicio perjudique á los mozos que han sorteado ya con arreglo á las disposiciones prescritas en la ordenanza de 2 de Noviembre de 1837, se procederá segun se dispone en las siguientes reglas:

1.ª En el año de 1850 no se ejecutará sorteo ni se hará ningun llamamiento á las armas para el reemplazo del ejército.

2.ª En el año de 1851 se hará un llamamiento de 35,000 hombres.

3.ª El alistamiento que se forme para el reemplazo de 1851 comprenderá tres listas separadas de los mozos que cumplan diez y nueve, veinte y veinte y un años respectivamente en 30 de Abril de 1851.

4.ª Se ejecutará un sorteo por cada una de las tres edades que se determinan en la regla anterior.

5.ª Para cubrir el núm. de soldados que corresponda á cada pueblo en la distribucion del contingente, entrarán á servir por el órden de los números que hayan sacado en el sorteo los mozos que cuenten diez y nueve años. A falta de estos mozos ingresarán los de veinte años, siguiendo el órden de los números que obtuvieron en el sorteo de los de esta edad; y á falta de estos se llamará en igual forma á los que tengan veinte y un años de edad, debiendo entenderse la de todos cumplida en 30 de Abril de 1851.

6.ª En el de 1852 no se ejecutará sorteo; ni se hará ningun llamamiento á las armas para el reemplazo.

7.ª Para el de 1853 se llamarán 25,000 hombres, y desde este año inclusive en adelante principiará la observancia de todas las disposiciones de esta ley.

Art. 149. Si por circunstancias extraodirnarias fuere necesario un aumento imprevisto en la fuerza del ejército, de modo que no puedan ejecutarse las disposiciones contenidas en el artículo arterior, se fijarán en la ley que autorice el reemplazo extraordinario las reglas que han de seguirse en la mayor posible conformidad con la presente ley.

Art. 150. Aunque en el año 1850 no ha de ejecutarse, segun lo prevenido en el art. 148, sorteo ni reemplazo, se realizarán las operaciones de la formacion del padron y del alistamiento y su rectifica-

cion, con arreglo á las disposiciones de esta ley, pero segun el sistema de edades que prescribia la de 2 de Noviembre de 1837. El único objeto de este alistamiento será facilitar un reemplazo extraordinario, si por las circunstancias expresadas una ley determinase en aquel año algun llamamiento imprevisto al servicio de las armas.

Art. 151. Con el mismo objeto, y aunque segun las reglas establecidas tampoco ha de ejecutarse sorteo ni reemplazo en el año de 1852, se realizará la formacion del padron y del alistamiento y su rectificacion, segun las disposiciones de esta ley, observando en cuanto á las listas de edades lo establecido en la regla 3.ª del artículo 148.

Art. 152. Si la experiencia demostrare que los reenganches y la admision de voluntarios en los regimientos no son suficientes para cubrir las bajas de los que se liberten del servicio militar por medio de la entrega de los 6,000 rs. designados, el Gobierno dará cuenta á las Córtes. Entonces manifestará el número de mozos que se hayan libertado del servicio, la inversion de las cantidades entregadas, el número de soldados reenganchados, el de los mozos que hayan sentado plaza voluntariamente, el de las plazas que hayan quedado por cubrir, y propondrá en esta parte de la ley las variaciones que juzgue necesarias.

Y el Senado, acompañando el expediente, lo pasa al Congreso de los Diputados para los efectos prescritos en la Constitucion. Palacio del mismo 29 de Enero de 1850.=El Marqués de Miraflores, Presidente.=Domingo Ruiz de la Vega, Senador Secretario.=El Conde de la Vega del Pozo, Senador Secretario.

REGLAMENTO

para la declaracion de las exenciones físicas del servicio militar.

Artículo 1.º Son inútiles para el servicio militar los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos que tengan ó padezcan uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en el cuadro que acompaña á este reglamento, en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

Art. 2.º Los defectos y enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro se declararán por los facultativos en el acto del reconocimiento, atendiendo solo á lo que resulte del mismo.

Art. 3.º Todos los defectos y enfermedades comprendidos en la segunda clase del cuadro se declararán precisamente por los facultativos, atendiendo á la apreciacion pericial que hicieren de lo que resulte del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad habitual ó periódica segun los casos.

Art. 4.º El expediente justificativo á que se refiere el artículo anterior se instruirá precisamente de oficio y siempre con la mayor urgencia por los Alcaldes de los pueblos á que pertenezcan los interesados, y consistirá en una sumaria informacion extendida en debida forma con citacion é informe motivado de los síndicos personeros de los respectivos Ayuntamientos y dictamen de aquellos, que comprenderá:

1.º La instancia que deberán dirigir los interesados á los respectivos Alcaldes en el mismo dia de la celebracion del sorteo, solicitando la instruccion y entrega, despues de concluida, del correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, en la que manifestarán el defecto ó enfermedad que crean tener ó padecer, desde qué tiempo y por qué causas, el facultativo ó facultativos que los asistan ó hubieren asistido, y el nombre y circunstancias de dos testigos que puedan declarar la certeza de la existencia ó padecimiento de aquella, si el expediente se hubiese de instruir á peticion de los interesados; ó en su defecto la órden ó testimonio del acuerdo de los respectivos Ayuntamientos ó Consejos provinciales cuando deba instruirse por disposicion de unas ú otras corporaciones.

2.º Una declaracion pericial del facultativo ó facultativos que asistan ó hubiesen asistido á los pretendidos ó presuntos inútiles, que acredite la existencia y condiciones de la causa de su inutilidad.

3.º La declaracion que compruebe su certeza de seis testigos, que lo serán cuatro de los mozos incluidos en el mismo sorteo, ó en su representacion sus padres, tutores, curadores, amos, deudos ó parientes mas cercanos elegidos por los Alcaldes de acuerdo con los síndicos, entre aquellos á quienes pueda constar la certeza de los hechos que deban justificarse, y tuvieren ademas dos de ellos los números superiores, y los otros dos los inferiores sucesivamente mas próximos al de aquellos, y otros dos que designarán los pretendidos ó presuntos inútiles, sean ó no interesados en el sorteo.

4.º Cuando convenga, un informe ó certificacion de los párrocos respectivos que acrediten la certeza de los hechos ó condiciones del presunto ó pretendido inútil que puedan constarles por razon de su ministerio.

5.º El informe motivado de los síndicos personeros, que se extenderá á todo lo que les parezca ó les conste respecto al modo con que se hubiere procedido en la instruccion del expediente, á las circunstancias de los testigos y á la certeza de los hechos de que hubiesen declarado.

Y 6.º Por último, el dictámen de los Alcaldes que fundarán en lo que resulte bien y cumplidamente justificado, en lo demas que les conste y crean en justicia.

La declaracion pericial de los facultativos expresará clara y terminantemente la época en que se encargaron de la asistencia del pretendido ó presunto inútil, el defecto, achaque ó enfermedad que tiene ó padece, sus causas, invasion, síntomas, curso, estado actual y medios empleados para su curacion ó remedio, deduciendo de todo la verdadera existencia y diagnóstico de aquella y las condiciones de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica, ó por el contrario, la falta de estas condiciones; y concluirá por indicar los hechos y circunstancias que en su juicio deban justificarse principalmente por las declaraciones de los testigos

para la mayor comprobacion de la pretendida ó presunta inutilidad de aquellos.

Por la declaracion de los testigos se deberán acreditar, ademas de los hechos y circunstancias que indiquen como de conveniente ó necesaria justificacion los facultativos de asistencia del pretendido ó presunto inútil:

1.° Desde cuándo le conocen, y qué trato ó relaciones han tenido ó tienen con él.

2.° Cuál haya sido en su concepto el estado habitual de su salud.

3.° Qué defectos, achaques ó enfermedades hayan oido ó les conste que ha tenido ó padecido anteriormente.

4.° Si saben que padece de la que alega ó se presume que tiene, ó de otra, desde cuándo, á qué causa se atribuye, si adolece de ella con mas ó menos frecuencia ó periodicidad, ó de un modo continuo, permanente ó habitual, y si sus padres, abuelos ó hermanos han padecido ó muerto de la misma ó de alguna otra de igual ó semejante naturaleza.

Y 5.° Por último, si les consta la mayor ó menor dificultad, imperfeccion ó imposibilidad absoluta que tiene para dedicarse al desempeño ó quehaceres de su oficio ó profesion, ó para ejercer algunos actos, funciones ó movimientos determinados.

El informe ó certificacion del párroco respectivo, cuando se le pidiere, se limitará á manifestar el juicio que hubiere formado acerca de la falta ó del mayor ó menor grado de inteligencia del pretendido ó presunto inútil, del estado normal ó de alteracion de sus funciones mentales, ó de la falta, vicio ó defecto del sentido de su oido, ó del uso de la palabra.

Siempre que á juicio de los facultativos encargados del reconocimiento del pretendido ó presunto inútil no resultase suficientemente comprobada en el expediente justificativo la verdadera existencia y condiciones requeridas de su inutilidad, se ampliará su instruccion del modo y respecto á los particulares ó extremos que manifiesten aquellos.

Art. 5.° El reconocimiento de los mozos sorteados que aleguen ante los Ayuntamientos causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, se practicará por los facultativos titulares y los de número ó efectivos de los establecimientos de beneficencia de los pueblos respectivos, y á falta de unos y otros, por los que nombren los Ayuntamientos de entre los demas establecidos ó accidentalmente residentes en los mismos.

Siempre que sea posible deberá recaer con preferencia la eleccion de facultativos en los que fueren á un tiempo médicos y cirujanos, y en los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la Armada, ó del actual de Sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio; y en cuanto lo permita el número de los disponibles de unas y otras clases, se procurará que sean tres los encargados de practicar los reconocimientos, distintos en cada dia, y nombrados con la menor anticipacion posible á la hora señalada para la celebracion del acto del llamamiento y declaracion de soldados y suplentes.

Art. 6.° El reconocimiento de los quintos, suplentes y sustitutos á su ingreso en caja, y el que se disponga por los Consejos provinciales respecto á los que ingresen en ella con la nota de recurso pendiente, y á los prófugos aprehendidos, se practicará por dos facultativos nombrados, el uno por el Consejo provincial, y el otro por el Comandante general militar de la provincia respectiva, y por un tercero ademas que designará la suerte entre otros dos nombrados respectivamente por ambas partes, siempre que hubiere discordancia de pareceres entre los dos primeros, y en todos los casos de difícil resolucion que ocurran á juicio unánime de los dos.

La eleccion de los facultativos de nombramiento de los Consejos provinciales, recaerá con preferencia entre los de número ó efectivos de los establecimientos públicos y de beneficencia provinciales y demas empleados con sueldo pagado de los fondos del presupuesto provincial, y entre los retirados, jubilados, pensionados ú honorarios de los antiguos cuerpos de profesores castrenses, de la Armada ó del actual de Sanidad militar que se presten á desempeñar este servicio; y á falta de unos y otros, entre los civiles que no correspondan á ninguna de estas clases, procurando en cuanto sea posible que sean á un tiempo médicos y cirujanos, distintos cada dia cuanto mas lo permitan las circunstancias de la poblacion y el número disponible de los de unas y otras clases, y nombrados con la única anticipacion que fuere necesaria.

Respecto á la eleccion de los facultativos del nombramiento del Comandante general militar de la provincia respectiva, esta Autoridad designará diariamente el profesor del cuerpo de Sanidad militar que deba concurrir á los reconocimientos que ocurran de los dos que durante las operaciones del reemplazo tendrá á sus órdenes inmediatas con este objeto; y para la asistencia de la caja de quintos, nombrados por el Capitan general del distritro de entre los destinados en los cuerpos del ejército y hospitales militares existentes en el mismo, y á falta de los necesarios de los de unos y otros, de entre los cesantes por excedentes y retirados ó jubilados de los antiguos cuerpos de profesores castrenses y de la Armada, ó del actual de Sanidad militar, á quienes en tal caso se les considerará como empleados en comision activa del servicio mientras desempeñen dicho cargo.

Art. 7.° Los facultativos encargados de los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos deberán percibir en lo sucesivo como honorarios del servicio que prestan, seis reales cada uno de los profesores por el reconocimiento de cada individuo cuando el acto se verifique ante los Ayuntamientos, y diez si aquel tiene lugar ante los Consejos provinciales, cuya cantidad ha de satisfacerse de los fondos municipales ó provinciales.

Art. 8.° Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos aprehendidos, procederán á declarar su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, en la forma y con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Cuando los de unas y otras clases no aleguen causa de inutilidad para eximirse del servicio militar, los facultativos procederán desde luego á practicar un detenido y escrupuloso reconocimiento

del estado actual de todos sus órganos y funciones, por los medios de exploracion que sean convenientes y aconseje emplear la ciencia ó les sugiera su experiencia y prevision: y segun lo que resulte de dicho acto declararán:

1.° Util para el servicio militar al reconocido que al parecer no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en el cuadro adjunto á este reglamento, ni cualquiera otra de las no comprendidas en él, que aun cuando actualmente no le inutilice pueda inutilizarle despues.

2.° Inútil para el mismo servicio al reconocido que tenga ó padezca uno ó mas de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro con las condiciones que el mismo exige.

3.° Pendiente de la presentacion de expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento al que presuma, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de los defectos ó enfermedades conprendidas en la segunda clase del cuadro.

4.° Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido que no tenga ni padezca defecto ó enfermedad alguna de las comprendidas en la primera clase del cuadro, pero si otra cualquiera, que aunque actualmente no no le inutilize pueda inutilizarle despues.

Segunda. Siempre que los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la primera clase del cuadro, los facultativos procederán desde luego á su reconocimiento personal en la forma prevenida por la regla anterior, y segun lo que resulte de dicho acto, declararán:

1.° Inútil para el servicio militar al reconocido que tenga ó padezca el defecto ó enfermedad alegada, ó cualquiera otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro, con las condiciones que en él se exigen

2.° Util para el mismo servicio al reconocido en quien no se compruebe la existencia y condiciones requeridas del defecto ó enfermedad alegada ni otra alguna, así de las comprendidas en el cuadro, como de las no comprendidas en él, pero de las que aun cuando actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.

3.° Pendiente de la presentacion del expediente justificativo de su aptitud ó inutilidad, y de los resultados de un nuevo reconocimiento, al reconocido en quien no se compruebe la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni la de otra de las comprendidas en la primera clase del cuadro; pero que presuman, duden ó reconozcan que tiene ó padece cualquiera de las que se comprenden en la seguuda clase del mismo.

4.° Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento, que deberá tener lugar cuando esta termine, al reconocido en quien se compruebe que no tiene ni padece el defecto ó enfermedad alegada, ni otra alguna de las comprendidas en el cuadro, pero sí una cualquiera, que aunque actualmente no le inutilice, pueda inutilizarle despues.

Tercera. Cuando los individuos de unas y otras clases aleguen como causa de inutilidad para eximirse del servicio militar cualquiera de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro, y no presentasen el expediente justificativo de la causa de su inutilidad, los facultativos omitirán su reconocimiento, y los declararán pendientes de dicha presentacion y de los resultados de su reconocimiento.

Cuarta. Cuando en el mismo caso los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos presenten el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, los facultativos procederán al acto de la declaracion de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, principiando por el exámen y apreciacion detenida y circunstanciada de dicho expediente; y si de sus resultas le encontrasen esencialmente informal ó falto de instruccion, omitirán el reconocimiento y los declararán pendientes de la presentacion de un nuevo expediente justificativo de su inutilidad, ó de la rectificacion ó ampliacion del presentado y de los resultados de su reconocimiento; pero si por el contrario, hallasen aquel conforme y arreglado á lo prevenido en el art. 4.° de este reglamento, pasarán inmediatamente al reconocimiento personal y á comprobar en el reconocido la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, así por lo que aparezca de la exploracion facultativa, como por lo que resulte suficientemente acreditado en el expediente justificativo, declarando en su consecuencia al reconocido:

1.° Inútil para el servicio militar por tener ó padecer el defecto ó enfermedad alegada con las condiciones que requiere el cuadro:=1.°=Cuando por lo que resulte del reconocimiento y del examen del expediente justificativo conceptúen suficientemente acreditadas su existencia y condiciones requeridas para que sea causa de inutilidad.=2.°=Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de un defecto ó enfermedad diferente de la que se justifique en el expediente, pero de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, con condiciones iguales ó equivalentes á las que en este se acrediten respecto de la que se hubiese alegado.=3.°=Cuando á pesar de que no se comprueben por el reconocimiento en todo ó en parte la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, se hallen sin embargo una y otra bien justificadas en el expediente, con tal que sea de aquellas que pueden no manifestarse á la exploracion facultativa en dicho acto. Y 4.°=Cuando se compruebe por el roconocimiento de un modo indudable la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada, á pesar de no estar completamente justificadas en el expediente.

2.° Util para el mismo servicio cuando no se compruebe por el reconocimiento la existencia del defecto ó enfermedad alegada, ni otra que inutilice, ó que aun cuando actualmente no inutilice, pueda inutilizar despues, siempre que la primera sea de aquellas, que existiendo, no puedan menos de manifestarse a la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento.

3.° Pendiente de ampliacion del expediente justificativo de su inutilidad y de los resultados de un nuevo reconocimiento:—1.°=Cuando se compruebe por el que se practica la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y no se justifiquen ó se justifiquen mal en el expediente las condiciones que debe

tener para que sea causa de inutilidad.=2.°=Cuando no se compruebe por el reconocimiento en todo ó en parte el defecto ó enfermedad alegada, ni tampoco se justifique bien en el expediente su existencia y condiciones, si es de aquellas que pueden no manifestarse á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento.=Y 3. =Cuando se compruebe por el reconocimiento la existencia de un defecto ó enfermedad distinta de la que se justifique en el expediente, y de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, pero de condiciones diferentes á las que se acrediten en él respecto de la alegada.

4.° Pendiente de los resultados de su enfermedad y de los de un nuevo reconocimiento que deberá tener lugar cuando esta termine, si por el practicado no se comprueba la existencia del defecto ó enfermedad alegada, y sí la de otra que actualmente no inutilice, pero que pueda inutilizar despues.

Quinta. Siempre que los facultativos declaren al reconocido pendiente de la presentacion del expediente justificativo, de la existencia y condiciones del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, ó de la rectificacion ó ampliacion del que se hubiese presentado, especificarán con toda precision si se ha de justificar la existencia, índole y naturaleza del defecto ó enfermedad alegada ó reconocida, cualquiera de las condiciones que exija el cuadro para que sea causa de inutilidad, ó algunos hechos ó circunstancias que mas especialmente las acrediten, manifestando al mismo tiempo si deba hacerse por medio de nuevas declaraciones facultativas ó de testigos legos, ó de unas y otras á la vez.

Art. 9.° Los facultativos encargados de practicar los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos ó prófugos, formularán las correspondientes declaraciones de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar de los reconocidos, por medio de certificacion que expresará precisamente:

1.° El nombre, clase facultativa, empleo y destino de cada uno de los que practiquen.

2.° Por que Autoridad y para qué clase de reconocimientos hubiesen sido nombrados.

3.° El nombre del reconocido y su circunstancia de mozo sorteado, quinto, suplente, sustituto ó prófugo.

4.° El reemplazo del ejército y cupo del pueblo á que pertenezca.

5.° El número que hubiere sacado en el sorteo y en su caso el nombre, clase, reemplazo, cupo del pueblo y número del que supla ó sustituye.

6.° Si ha ó no alegado causa de inutilidad para eximirse del servicio, y en el primer caso, cuál sea esta.

7.° Si ha ó no presentado el correspondiente expediente justificativo de su inutilidad, cuando la que padece ó alega sea de las comprendidas en la segunda clase del cuadro, y en tal caso si está ó no arreglado y conforme á lo prevenido en el art 4.° de este reglamento, y si por él se acredita ó no cumplidamente la existencia y condiciones de aquella.

8.° Si de la apreciacion pericial de los resultados del reconocimiento ó de la de los de este y del examen del expediente justificativo se sospecha, presume ó aparece ó no comprobado que tiene ó padece uno ó mas defectos ó enfermedades, sean ó no de las comprendidas en el cuadro.

9.° Su estado al parecer de completa sanidad, ó por el contrario, el defecto, defectos ó enfermedades que tenga ó padezca, especificadas y distinguidas con la denominacion técnica mas propia y generalmente admitida, y la enumeracion decriptiva, segun los casos, de sus caracteres anatómicos ó de los síntomas y señales que principalmente las caracterizan de un modo indudable, distinguiendo en todo caso las que se hayan presentado á la exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, de las que se hallasen solo justificadas en el expediente, y designando al mismo tiempo la clase, órden y número del cuadro en que las consideren comprendidas.

10.° La calificacion que hicieren del reconocido de útil ó de inútil para el servicio militar, ó dependiente de la presentacion, rectificacion ó ampliacion del espediente justificativo de su aptitud ó inutilidad ó de los resultados de una enfermedad que no inutilize, pero que pueda inutilizar despues, y de los de un nuevo reconocimiento, con expresion del número del párrafo y de la regla del artículo anterior en que funden aquellas; y cuando alguno de los dos ó de los tres facultativos encargados del reconocimiento, segun los casos, disienta del parecer del otro ó de los otros dos en la apreciacion de los resultados del reconocimiento y del exáman del expediente justificativo de la inutilidad del reconocido, ó en la consiguiente calificacion de su aptitud ó inutilidad para el servicio militar, el punto ó puntos y calificacion en que no estuviesen conformes, y los motivos fundados que tuviesen para no conformarse y separarse del parecer del otro ó de los otros dos acompañados.

Y 11.° Por último, el nombre del pueblo y la fecha del dia, mes y año en que hiciesen la declaracion, que acreditarán á continuacion con su firma entera y rúbrica.

Art. 10. Los facultativos que declaren en los expedientes justificativos de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y los que practiquen los reconocimientos de los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos, serán responsables:

1.° De las faltas de observancia y de ejecucion de este reglamento en la parte que les pertenece.

2.° De la exactitud y verdad de los hechos de que declaren ó certifiquen.

Y 3.° De los juicios ó deducciones que hagan de los hechos observados ó reconocidos por ellos ó por otros que no esten fundados en los principios de la ciencia; pero no lo serán de los juicios y deducciones legítimas que hagan de hechos observados ó reconocidos por otros y consignados en forma legal, sobre todo si estos son tales que puedan no manifestarse á su exploracion facultativa en el acto del reconocimiento, ni de la diferencia ó discordancia de su respectivos diagnósticos y calificaciones fundadas en los principios de la ciencia, cuando solo dependa del diferente modo de considerar la cuestion en los casos conocidamente deficiles ó controvertibles.

Art. 11. Sin embargo de lo que se previene en el artículo anterior, en ningun caso se procederá á hacer efectiva la responsabilidad de unos y otros facultativos sin que en vista del correspondiente expediente de declaracion de aptitud ó de inutilidad para el servicio militar, y de los resultados de los demas medios de comprobacion que crean convenientes, preceda el dictámen fundado y afirmativo de la Academia médico-quirúrgica del distrito respecto á los facultativos civiles, y del Director y Junta consultiva del cuerpo de Sanidad militar respecto á los profesores del mismo.

CUADRO DE LOS DEFECTOS FÍSICOS Y ENFERMEDADES

que inutilizan para el servicio militar á los mozos sorteados, quintos, suplentes, sustitutos y prófugos en los casos y con las condiciones que en él se expresan.

CLASE PRIMERA.

Causas de inutilidad que deberán declararse por los facultativos, atendiendo solo á lo que resulte del acto del reconocimiento.

Orden 1.º=*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

Número 1.º Deformidad excesiva de toda la cabeza, ó de una de sus principales partes.

2. Lesiones del cráneo procedentes de heridas considerables, de depresion ó undimiento de los huesos, ó de su exfoliacion ó extraccion, capaces de alterar las funciones encefálicas.

3. Hernias del cerebro ó del cerebelo

4. Hidrocéfalo é hidrorraquis crónico.

5. Caries y necrosis de los huesos del cráneo.

Orden 2.º=*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

Número 6. Anquiloblefaron, ó sea union preternatural de los párpados entre sí, total ó parcial considerable.

7. Simblefaron, ó sea adherencia de cualquiera de los párpados con el globo del ojo, completa ó incompleta.

8. Cicatrices con pérdida de sustancia de los párpados, que ocasionen deformidad considerable, ó dificulten la vision.

9. Entropion, ó sea introversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.

10. Ectropion, ó sea extroversion de cualquiera de los párpados por causa permanente.

11. Tumores enquistados voluminosos de los párpados que dificulten sus movimientos.

12. Distiquiasis ó doble fila de pestañas.

13. Triquiasis, ó sea introversion de las pestañas.

14. Opacidades, pannus, manchas ó cicatrices en cualquiera de las córneas, situadas de modo que dificulten considerablemente ó impidan la vision.

15. Hernias de la córnea.

16. Fístulas de la córnea.

17. Estafiloma del iris ó de la córnea.

18. Sinequia del iris anterior ó posterior, ó sea adherencia del iris á la cara posterior de la córnea, ó á la anterior de la cápsula del cristalino que dificulten considerablemente la vision.

19. Imperforacion, ú oclusion de la pupila.

20. Therigion.

21. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, de los humores de cualquiera de los ojos.

22. Glaucoma.

23. Hidroftalmia, ó hidropesía del globo ocular.

24. Hemoftalmia, ó sea derrame sanguíneo en las cámaras del ojo.

25. Hipopion de la córnea ó de las cámaras del ojo que dificulte la vision.

26. Catarata.

27. Cirsoftalmia, ó sea estado varicoso del sistema venenoso del ojo que dificulte la vision.

28. Atrofia considerable del globo ocular.

29. Pérdida del globo del ojo ó de su uso.

30. Exoftalmia, ó sea procidencia ó salida fuera de la órbita del globo ocular.

31. Escirro, cáncer y demas generaciones de los párpados, del globo del ojo, de la glandula lagrimal, ó de la carúncula de este nombre.

32. Cáries, necrosis y degeneraciones de la órbita

Orden 3.º=*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.*

33. Falta ó deformidad considerables de una ó de las dos orejas.

34. Pólipos ó excrescencias del oido que dificulten la audicion.

Orden 4.º=*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

Número 35. Falta total, ó parcial considerable, de cualquiera de los labios.

36. Labio leporino.

37. Cicatrices extensas de los labios ó carrillos, con pérdida de sustancia, retraccion de tejidos, ó deformidad considerables.

38. Tumores eréctiles considerables, y otras excrescencias de los labios, que por su tamaño dificulten la masticacion, ó el uso de la palabra.

39. Contracion, ó estrechez de la boca, considerable y permanente.

40. Division, pérdida ó falta total ó parcial del paladar que dificulten la deglucion, ó alteren considerablemente la voz ó el uso de la palabra.

41. Caries y necrosis del paladar.

42. Pérdida ó falta total ó parcial de la lengua que dificulte la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.

43. Lengua demasiado voluminosa, prolongada ó atrofiada, ó con adherencias anormales á las partes inmediatas.

44. Falta de todos los dientes incisivos de una mandíbula.

45. Falta de dos incisivos contiguos y del colmillo inmediato en lados alternos de ambas mandíbulas.

46. Falta de todos los dientes molares de una mandíbula, ó de lados alternos en las dos.

47. Deformidad escesiva, y falta de integridad ó de seguridad de la mayor parte de la dentadura en una ó en ambas mandíbulas que dificulten la masticacion.

48. Cáries y necrosis de todos los incisivos, ó de todos los molares de una mandíbula ó de la mayor parte de las dos.

49. Pérdida ó falta total ó parcial, deformidades considerables, fracturas sin consolidar, y las consolidadas viciosamente, de la mandíbula superior ó de la inferior que dificulten la masticacion, la deglucion ó el uso de la palabra.

50. Exostosis considerables en una ó en otra mandíbula.

51. Caries y necrosis de la mandíbula superior ó inferior.

52. Amigdalitis hipertróficas ó escirrosas.

53. Fístulas salivales externas de todas especies.

54. Fístulas del estómago, de los intestinos, del recto ó del ano.

55. Fístulas hepáticas y biliares.

56. Hernias de las vísceras abdominales de todas especies y graduaciones.

57. Ascitis ó hidropesía del vientre.

Orden 5.º=*Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos.*

Número 58. Deformidad congénita ó accidental y falta ó pérdida total ó parcial de la nariz, de las fosas nasales ó seno maxilar que alteren considerablemente la voz, ó dificulten visiblemente la respiracion.

59. Pólipos de las fosas nasales.

60. Fístulas de la laringe ó de la traquea.

61. Vicios de conformacion de la cavidad y paredes torácicas que dificulten ó deban dificultar la respiracion, la circulacion ó el uso de las prendas de equipo y armamento.

62. Gibosidades anterior, posterior y laterales de la columna vertebral que dificulten ó puedan dificultar la respiracion, la circulacion, la progresion ó los movimientos generales.

63. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de la columna vertebral.

64. Fracturas sin consolidar, las consolidadas viciosamente y las luxaciones irreducibles de las costillas ó del

§

esternon que dificulten en cualquier grado la respiracion ó la circulacion.

65. Fístulas de las paredes torácicas.

66. Hernias de los órganos torácicos de todas especies y graduaciones.

Orden 6.º—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.*

Número 67. Deformidad de los órganos de la generacion que simule el hermafrodismo.

68. Desarrollo considerablemente incompleto ó defectuoso de los órganos genitales.

69. Falta ó pérdida total de los órganos genitales esternos.

70. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, del miembro viril, ó de la uretra.

71. Epispadias, hipospadias y pleurospadias.

72. Falta ó pérdida de uno ó de los dos testes.

73. Atrofia considerable de uno ó de los dos testes.

74. Detencion ó retraccion de uno ó de los dos testes en la cavidad del abdómen, en el conducto inguinal, en la inmediacion del anillo de este nombre, ó en el periné

75. Hidrocele vaginal y el del cordon espermático.

76. Cirsocele y varicocele..

77. Fístulas del escroto.

78. Fístulas urinarias de todas especies.

79 Estrofia de la vejiga.

80. Persistencia del uraco.

Orden 7.º—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.*

Número 81. Cicatrices extensas de heridas ó úlceras que por su poca solidez propendan á reproducirse por los esfuerzos de la locomocion y movimientos, y las que por la pérdida de sustancia, por la retraccion, encogimiento ó tirantez de la piel inmediata, ó por adherencias á los huesos subyacentes, dificulten ó imposibiliten los movimientos de los órganos.

82. Lepra y elefantiasis.

83. Tumores enquistados voluminosos, ó en gran número, cualquiera que sea su sitio.

84. Obesidad, ó polisárica general, ó ventral.

85, Albinismo.

Orden 8.º—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de sus glangios.*

Número 86. Constitucion y caquexia escrofulosas caracterizadas por los fenómenos que les son propios.

87. Escrófulas voluminosas, ulceradas, ó en gran número.

88. Bocio bastante voluminoso para incomodar la respiracion, dificultar la circulacion ó estorbar el uso del vestido.

89. Hipertrofia considerable de las mamas que incomoden por su volúmen.

Orden 9.º—*Defectos físicos y enfermedades carrespondientes al aparato locomotor.*

Número 90. Anomalías ó deformidades de magnitud, volúmen, forma, estructura, disposicion ó número de las partes componentes de todo un miembro ó extremidad, ó de una de las principales partes en que se dividen, con lesion importante de las funciones respectivas.

91. Desigualdad marcada de longitud de las extremidades superiores ó inferiores, ó de cualquiera de las partes semejantes en que se dividen, con lesion importante de sus funciones sinérgicas ó comunes.

92. Falta ó pérdida total, ó parcial considerable, de una de las extremidades, ó de su uso.

93. Falta ó pérdida de cualquiera de los pulgares, de los índices, ó de los dedos gruesos del pié, ó de dos ó mas dedos en cualquiera mano ó pié.

94 Falta ó pérdida de una falanje ó de su uso en los pulgares, en los índices, ó en los dedos gruesos del pié, ó en dos ó mas dedos de una misma mano ó pié.

95. Union de dos ó mas dedos de la mano ó pié.

96. Dedo ó dedos supernumerarios de mano ó pié.

97. Atrofia considerable de toda una extremidad ó de cualquiera de las principales partes en que se divide.

98. Fracturas de los huesos de las extremidades sin consolidar, y las consolidadas, con deformidad y lesion de las funciones de los miembros á que pertenecen.

99. Seccion ó rotura de una ó mas masas musculares sin restablecimiento de la continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de las funciones respectivas.

100. Seccion ó rotura de uno ó mas tendones musculares, aponeurosis ó membranas fibrosas sin restablecimiento de su continuidad, ó con inserciones anormales y lesion de sus funciones respectivas.

CLASE SEGUNDA.

Causas de inutilidad que se declararán por los facultativos atendiendo á lo que resulte del acto del reconocimiento y de un expediente justificativo de su efectiva existencia, de su índole y naturaleza, de su antigüedad ó rebeldía, de su estado de permanencia ó de cronicidad, ó de su cualidad de habitual ó periódica segun los casos.

Orden 1.º—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cerebro-espinal y de los nervios.*

Número 1.º Flegmasias ó inflamaciones crónicas del cerebro, de sus membranas ó de sus dependencias.

2. Lesiones orgánicas del cerebro, del cerebelo, de la médula espinal ó de sus membranas.

3. Vértigos inveterados.

4. Accidentes apoplectiformes y epileptiformes frecuentes.

5. Emicránea y cefalea, periódicas ó habituales.

6. Idiotismo, é imbecilidad.

7. Demencia, manía y monomanía.

8. Epilepsia.

9. Somnambulismo permanente ó habitaul.

10. Corea ó baile de San Vito, permanente.

11. Neuralgias ó dolores nerviosos crónicos ó habituales.

12. Temblor general, ó limitado á un órgano ó miembro, antiguo ó habitual.

13. Convulsiones antiguas ó habituales, generales ó parciales.

14. Parálisis completas ó incompletas, generales ó parciales, permanentes.

15. Debilidad y demacracion general considerables y permanentes del organismo consecutivas á enfermedades graves ó de larga duracion.

Orden 2.º—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato de la vision.*

Número 16. Caida completa y permanente de las cejas.

17. Falta total ó de la mayor parte de las pestañas de cualquiera de los párpados de uno de ambos ojos, permanente.

18. Blefaroftosis, ó sea caida del párpado superior, permanente.

19. Lagoftalmia, ó sea imposibilidad de cerrar los párpados, permanente.

20. Ulceras crónicas é inveteradas de los párpados.

21. Hidropesía del saco lagrimal antigua con tumor voluminoso y alteracion de los tejidos inmediatos.

22. Obstruccion permanente de los puntos y conductos lagrimales.

23. Epífora habitual.

24. Blenorrea del saco lagrimal, ó supersecrecion mucosa del mismo, permanente.

25. Fístula lagrimal.

26. Ulceras rebeldes en cualquiera de las córneas.

27. Estrecheces permanentes de la pupila que dificulten la vision.

28. Miopia, ó sea cortedad de vista de siete ó menos grados.

29. Nictalopia, ó sea ceguera diurna, permanente.

30. Hemeralopia, ó sea ceguera crepuscular, permanente.

31. Amaurosis

32. Inflamaciones crónicas ó periódicas de cualquiera de las partes que constituyen el globo del ojo, los párpados, ó las vias y carúncula lagrimal.

Orden 3.°–*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al órgano del oido.*

Número 33. Estrecheces y obstruccion permanentes del conducto auditivo ó de las trompas de Eustaquio que dificulten la audicion.

34. Inflamaciones crónicas de las diferentes partes que constituyen el órgano del oido.

35. Flujos otorrágicos crònicos, tanto mucosos como purulentos.

36. Otalgia habitual.

37. Disecea, ò sea torpeza de uno ò de los dos oidos, permanente.

38. Cofosis, ò sea sordera en uno ò en los dos oidos, permanente.

39. Cáries del oido.

Orden 4.°–*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato digestivo y sus anejos.*

Número 40. Ulceras crònicas rebeldes de los labios.

41. Cáncer de los labios.

42. Ulceras crònicas rebeldes de la porcion blanda del paladar.

43. Cánceres del paladar.

44. Ulceracion rebelde de la lengua.

45. Cancer de la lengua.

46. Pérdida, ò falta total ó parcial, de los movimientos normales de la mandíbula, de los labios, de las paredes de la boca ò de la lengua que dificulten considerablemente la masticacion, la espuicion, la deglucion ó el uso de la palabra.

47. Degeneraciones fibrosa ó vascular, y cáncer de la mandíbula superior ó inferior.

48. Ulceras crònicas rebeldes de las amigdalas.

49. Ulceras cancerosas de las amigdalas.

50. Hipertrofia considerable é infartos voluminosos antiguos de una ó mas glándulas salivales.

51. Inflamaciones cronicas de las glándulas salivales.

52. Obstruccion permanente de sus conductos escretorios.

53. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de una ó mas glándulas salivales.

54. Sialorrea, ó flujo inmoderado y permanente de saliva.

55. Deglucion difícil ó imposible por causas permanentes é irremediables.

56. Disodia ó fetidez del aliento por causas irremediables.

57. Inflamaciones crónicas de cualquiera de las diferentes porciones ú órganos que constituyen el tubo digestivo.

58. Gastralgia y enteralgia habituales.

59. Pirosis, vómitos y demas neurosis rebeldes de los órganos digestivos, con alteracion grave de sus funciones.

60. Hematemesis periòdica ó habitual.

61. Diarrea y disenteria crónicas.

62. Lienteria crónica.

63. Incontinencia permanente de las heces ventrales.

64. Hemorroides antiguas voluminosas.

65. Flujo hemorroidal habitual.

66. Estrechez considerable y permanente del recto.

67. Procidencia antigua del recto.

68. Pólipos, excrecencias voluminosas y úlceras antiguas del recto ó del ano.

69. Flecmasias cronicas, obstruccion é infarto permanentes, y demas lesiones orgánicas del hígado.

70. Cálculos hepáticos y císticos.

71. Hepatalgia habitual.

72. Inflamaciones, obstrucciones é infartos crónicos, lesiones orgánicas y demas degeneraciones del bazo ó del pancreas.

73. Flecmasias cronicas del peritoneo y de sus dependencias.

74. Escirro, cáncer y demas degeneraciones de cualquiera de los órganos que constituyen el aparato digestivo.

Orden 5.°–*Defectos físicos y enfermedades correspondientes á los aparatos respiratorio y circulatorio y sus anejos*

Nnmero 75. Epistasis frecuente ó habitual, con debilidad general permanente.

76. Inflamacion cronica de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.

77. Ocena, ó sea fetidez de la nariz y flujos crónicos purulentos ó fetidez de la nariz, de las fosas nasales ó de los senos frontales ó maxilar.

78. Caries y necrosis de los huesos ó cartilagos de la nariz, fosas nasales ò de los senos frontales ó maxilar.

79. Cáncer de la nariz.

80. Afonía, ò sea falta de voz sonora, considerable y permanente.

81. Mudez y tartamudez permanentes.

82. Inflamacion cronica de la laringe o de la traquea.

83. Catarros cronicos de la laringe ò de la traquea

84. Ulceras cronicas de la laringe.

85. Caries y necrosis del hioides ò de los cártilagos de la laringe ò de la traquea.

86. Catarros cronicos de los bronquios ó del pulmon

87. Flecmasias cronicas de los bronquios, de los pulmones ó de la pleura.

88. Hemoptisis habitual ò periodica.

89. Predisposicion orgánica hereditaria á la tisis pulmonal

90. Tisis laringea, bronquial ó pulmonal.

91. Asma bien caracterizada.

92. Hidropesías, y colecciones purulentas de las cavidades pleurales ó del mediastino.

93. Tubérculos y demas lesiones orgánicas de cualquiera de los órganos del aparato respiratorio.

94. Pericarditis, é hidropericardias cronicas.

95. Palpitaciones del corazon, habituales, ó de accesos frecuentes.

96. Aneurismas del corazon, ò de las arterias.

97. Lesiones orgánicas del corazon, ó de las arterias, que dificulten ó trastornen la circulacion.

98. Cloro-anémia.

99. Escorbuto constitucional.

100. Varices antiguas voluminosas ó numerosas en cualquiera parte que se presenten.

101. Tumores erectiles voluminosos, fungus y ematodes cualquiera que sea el sitio que ocupen.

102. Cáries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las vértebras, de las costillas ó del esternon.

Orden 6.°–*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.*

Número 103. Flecmasias cronicas de cualquiera de los órganos urinarios.

104. Litiasis y cálculos urinarios de reconocida existencia en cualquiera de los órganos de este nombre.

105. Incontinencia de orina, disuria y estranguria permanentes.

106. Diabetes albuminuria.

107. Hematuria habitual, ó periodica.

108. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra.

109. Ulceras cronicas rebeldes del miembro viril.

110. Cáncer y demas degeneraciones del mismo.

111. Inflamacion cronica é induracion considerable y antigua de uno ó de los dos testes.

112. Escirro y cáncer del teste.

113. Ulceras cronicas rebeldes del escroto.

Orden 7.° *Defectos fisicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.*

Número 114. Alopecia ó calvicie considerable y permanente.

115 Tiña.

116, Sarna inveterada y rebelde.

117. Herpes extensos y antiguos.

118. Enfermedades cutaneas hereditarias, inveteradas asquerosas ó crónicas.

119. Ulceras inveteradas de mal carácter, ó sostenidas por diatesis ó vicios especiales.

120. Tumores voluminosos, ó en gran número, permanente, y úlceras cancerosas de la piel.

121. Abscesos crónicos y por congestion.

Orden 8.°–*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.*

122. Degeneraciones tuberculasas de cualquiera de los órganos.

123 Escirro y cáncer en cualquiera de las partes en que se presente.

124. Hidropesía general ó anasarca, permanente.

125. Sífilis general y sifílides antiguas ó inveteradas en cualquiera de sus formas.

Orden 9.º—*Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.*

Número 126. Diastasis, ó separacion de las epífisis de los huesos, permanente.

127. Luxaciones antiguas é irreducibles de los huesos de las extremidades, y las que con frecuencia y facilidad se reproducen.

128. Tumores huesosos, periostosis, y exostosis considerables y permanentes de los huesos de la pelvis, ó de las extremidades.

129. Cáries y necrosis de unos y de otros

130. Espina ventosa, y osteosarcoma, ò degeneracion cancerosa de los mismos.

131. Reblandecimiento y fragilidad general de los huesos.

132. Raquitismo.

133. Contracturas ò retracciones musculares, tendinosas, aponeuròticas ò fibrosas permanentes, con lesion de las funciones á que concurren.

134. Anquilosis, ò sea falta ò pérdida total ò parcial considerable del movimiento de las articulaciones de alguna importancia, permanente.

135. Hidrartrosis, ò hidropesía de las articulaciones, permanente.

136. Artrocraces ò tumores blancos de las articulaciones.

137. Cuerpos extraños en las articulaciones.

138. Reumatismo muscular, fibroso ò articular, crònicos.

139. Gota crònica.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REGLAMENTO DE REENGANCHES.

y de los que se alisten para servir en el ejército voluntariamente.

Consecuente à lo dispuesto en la ley de 18 de Junio último con objeto de que se lleve a efecto lo que se determina en los artículos primero, ciento veinte y nueve, ciento treinta y nueve, ciento cuarenta y ciento cuarenta y uno del proyecto de ley para el reemplazo del ejército aprobado por el Senado en veinte y nueve de Enero de mil echocientos cincuenta, relativamente á la redencion de la suerte de soldado mediante la entrega de seis mil reales vellon, hecha á nombre del mozo á quien haya correspondido aquella suerte; y con objeto tambien de que el fondo que produzcan las cantidades que de aquella procedencia deben ser depositadas en el Banco Español de S. Fernando, sea destinado única y esclusivamente al objeto de cubrir las bajas del ejército, de modo que resulte asegurada su precisa inversion: conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Establecidas en las provincias las bajas para la recepcion de quintos, los Comandantes de ellas recibirán de los Consejos provinciales el cupo que se les hubiese señalado, sea en hombres ó en cartas de pago ó documentos que acrediten la entrega en el Banco de S. Fernando de la cantidad de seis mil reales de los que por este medio hubieren redimido su suerte.

Art. 2.º Los citados Comandantes darán á los respectivos Capitanes generales en el modo y tiempo que estos determinen, conocimiento de los quintos que reciban y de las cartas de pago ó documentos equivalantes que se les hubiesen entregado en sustitucion de los mozos redimidos por la expresada cantidad.

Art. 3.º La distribucion de quintos entre las armas del Ejercito se hará como hasta aquí por el Ministerio de la Guerra. A este fin remitirán los Directores al mismo Ministerio noticia del número de hombres que falte á sus armas respectivas para el completo de la fuerza de reglamento, expresándo al propio tiempo el de los individuos de tropa de los cuerpos que soliciten reengancharse.

Art. 4.º La saca de quintos se hará por los comisionados de los Cuerpos en los términos y con la alternativa que previene la Real órden de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro, y concluida esta operacion, los Comandantes de las cajas, al tiempo de dar cuenta al Capitan general de su resultado, le remitirán las relaciones de los hombres entregados y los documentos correspondientes á los mozos que se han redimido. El número de estos últimos se repartirá en las cajas entre los Cuerpos á que se destine su contingente, en proporcion al número de reemplazos que á cada uno corresponda.

Art. 5.º Luego que haya finalizado el plazo de dos meses que como término perentorio é improrogable para verificar la sustitucion por metálico señala el artículo 137 del citado proyecto de ley, los Capitanes generales de los Distritos remitirán á los Intendentes militares de los suyos respectivos relacion de los mozos que se han eximido del servicio por la cantidad de seis mil reales, con expresion de los pueblos á que pertenecen y con inclusion de las cartas da pago ó documentos que acrediten la entrega de aquellas cantidades al Banco Español de S. Fernando ó puesto en poder de sus comisionados en las provincias, dando al mismo tiempo conocimiento al Ministerio de la Guerra.

Art. 6.º Los Intendentes de distrito remitirán al general militar las cartas ó documentos de pago de que trata el artículo anterior para los usos convenientes.

Art. 7.º Terminada la saca de quintos, los Directores de las Armas darán parte al Ministerio de la Guerra del resultado de aquella operacion, remitiendo al efecto una noticia del número de reemplazos que se les hubieren señalado, del que han recibido y del que les falta para completar sus respectivos cupos.

Art. 8.º Si de las noticias del número de quintos recibido y del de tropa reenganchada resultase sin completar la fuerza de reglamento, se darán por el Ministerio de la Guerra las órdenes convenientes para que las Armas procedan á la admision de voluntarios, ya sean de la clase de licenciados del Ejército ó de la de paisanos.

Art. 9.º Con este objeto y al propio tiempo que por el Ministerio de la Guerra se expidan las órdenes de que trata el artículo anterior, se manifestará á los Directores de las Armas la cantidad señalada á cada una para reemplazar sus bajas, á fin de que con este conocimiento den dichos directores las instrucciones convenientes á los Coroneles de los Cuerpos, para la adquisicion de voluntarios hasta al número que necesitaren.

Art. 10. Serán admitidos al reenganche todos los individuos de tropa del Ejército permanente y de la reserva próximos á cumplir su empeño con tal de que lo que les falte no esceda de seis meses, condonándoseles lo que les reste para cumplir dentro de aquel término y sentándoseles desde luego su nueva plaza, siempre que hubiese existencia en el fondo general de redimidos podrán admitirse reenganches parciales en cualquiera época del año.

Art. 11. Para los efectos del artículo que precede serán circunstancias precisas que los que aspiren al reenganche sean solteros ó viudos sin hijos, que

no pasen de la edad de treinta y cuatro años: que tengan completa robustez para el servicio, y que hayan observado constante buena conducta, sin nota que les haga desmerecer.

Art. 12. Solo para los sargentos podrá dispensarse algun exceso de edad, siempre que asi lo aconsejaren su conocida robustez y otras superiores cualidades.

Art. 13. Para los pases á la reserva se considerará á los reenganchados como á los individuos del reemplazo correspondiente al año en que se reengancharon.

Art. 14. El tiempo del nuevo empeño podrá ser para los reenganchados por cuatro, seis ú ocho años.

Art. 15. Contraido el nuevo empeño obtendrán los reenganchados, si lo desean, licencia temporal para ver á su familia por el tiempo que se considere conveniente, con tal que no pase de tres meses. Si el número de los que se hallen en este caso fuere excesivo, se dispondrá que sucesivamente disfruten de esta gracia por el órden de antigüedad de reenganche, y si hubiere muchos de una misma fecha, será la suerte la que señale á cada uno su turno.

Art. 16. Tambien se concede á los soldados reenganchados el abono del tiempo servido para optar á los premios de constancia.

Art. 17. Los sargentos y cabos que se reenganchen, ademas del abono del tiempo anterior tendrán derecho á conservar sus empleos y antigüedad y optarán á los premios de constancia y demas ventajas que conceden los reglamentos y órdenes vigentes.

Art. 18. Ademas de lo que se concede en los artículos anteriores á los individuos de tropa reenganchados tendrán estos opcion:

1.º A recibir en el acto del reenganche el valor de las primeras puestas de vestuario que se les entregará en mano.

2.º A un premio de seis mil reales si su empeño fuere por ocho años; cuatro mil quinientos si se obliga por seis, y si por cuatro, tres mil; cuyas cantidades procedentes del fondo de redimidos se hallarán depositadas en el Banco Español de S Fernando.

3.º A percibir doscientos reales al tiempo del reenganche y la ventaja mensual de quince reales vellon, á cuenta ambas cantidades de los premios señalados en el párrafo anterior.

4.º A la parte de los citados premios pecuniarios que al fin de cada trimestre hayan devengado contando con lo recibido, siempre que vayan cumpliendo con honradez su compromiso.

5.º Al remanente que tenga en depósito al recibir su licencia absoluta.

6.º Opcion preferente á ingresar en los cuerpos de la Guardia civil y Carabineros del Reino, siempre que al extinguir su empeño reunan las circunstancias que se exigen para el servicio de estos institutos.

7.º Opcion del mismo modo preferente á ser empleados en los destinos pasivos de las dependencias del Ministerio de la Guerra y demas establecimientos militares.

8.º Igual preferencia para ocupar los destinos civiles que por las órdenes vigentes estan destinados á sus respectivas clases.

Art. 19. Cuando el número de sargentos, cabos y soldados reenganchados, ó prontos á serlo, no alcanzare á cubrir las bajas de los sustituidos por metálico, se admitirán voluntarios de las clases de licenciados del ejército ó de la de paisanos, con arreglo al párrafo segundo, art. 139 del expresado proyecto de ley.

Art. 20. La admision de voluntarios se prevendrá oportunamente por el Ministerio de la Guerra al tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de este Real decreto; y en este caso los Directores de las Armas dispondrán lo que juzguen conveniente para la admision de los que se presenten á servir hasta el número que se designe. Los Capitanes generales dispondrán que por medio de los Boletines oficiales se haga pública esta determinacion.

Art. 21. Los licenciados del ejército que se presenten á tomar plaza voluntariamente acreditarán, antes de ser admitidos, que son solteros ó viudos sin hijos, que conservan la aptitud, disposicion y robustez que exige el servicio de las armas, que no pasan de treinta y cuatro años de edad, y que su conducta, así en el servicio como desde que se separaron de las filas, está exenta de nota que les perjudique.

Art. 22. Los individuos de que trata el artículo anterior podrán ser admitidos al servicio por cuatro, seis ú ocho años, y se les abonará el tiempo servido anteriormente, si al sentárseles su plaza no se hubieren pasado dos años, desde que obtuvieron la licencia absoluta. Los que hubiesen sido sargentos ó cabos tendrán opcion á ser admitidos para volver á sus respectivos empleos, en los que se les colocará á medida que ocurrieren las primeras vacantes, y á juicio del Director del Arma respectiva, prévio el exámen de su aptitud y con las circunstancias de no gozar mas antigüedad en sus clases que desde el dia de su nuevo ingreso, y de hacer el servicio de soldados ínterin no tenga lugar su colocacion. Sin embargo, los sargentos que se presenten antes de los seis meses de haber obtenido la licencia obsoluta por cumplidos, solo perderán en la antigüedad de tales sargentos el tiempo que hayan estado separados del servicio. Los licenciados de que ahora se trata tendrán derecho á los mismos premios y ventajas pecuniarias, opciones y preferencias concedidas en el artículo 18 á los reenganchados, con la sola diferecia de no recibir en mano el valor de la primera puesta de vestuario.

Art. 23. De la clase de primeros solo serán admitidos para el servicio de las armas los jóvenes españoles de la edad de veinte y tres años cumplidos, hasta la de treinta, de buena conducta debidamente acreditada, solteros ó viudos sin hijos, con la estatura detallada para el arma ó cuerpo en que deseen servir, y que reunan ademas las cualidades indispensables de buena disposicion corporal, completa salud, el vigor y la fuerza necesarias para soportar las fatigas del servicio activo en paz y en guerra, y que se obliguen á servir por ocho años.

Atr. 24. Los voluntarios paisanos optarán únicamente al premio pecuniario de seis mil reales, percibiendo doscientos reales al alistarse, seis reales de ventaja al mes, sesenta reales al fin de cada trimestre, y el resto hasta completar el premio al extinguir el tiempo de su empeño.

Art. 25. La recluta de voluntarios, así de licenciados del Ejército como de la clase de paisanos, se verificará por los gefes de los cuerpos, ciñéndose á las instrucciones que para ello se dicten por los Directores respectivos.

Art 26 A todo individuo que se reenganche, así como al voluntario que siente plaza mediante el premio señalado en este decreto, se le formará y entregará una libreta, en cuya primera hoja conste, bajo la firma de los Gefes de los cuerpos, el derecho que cada uno tenga á la cantidad correspondiente, segun los años por los que se hubiese empeñado; y en las siguientes, que deberán estar foliadas, se irán anotando con prolijidad y por trimestres las cantidades que haya recibido durante cada uno de estos á cuenta del premio antedicho.

Art. 27. A todo individuo reenganchado ó voluntario que desee conservar íntegro todo el premio que se le ofrezca hasta que cumpla su empeño, se le reservará para entregársele al propio tiempo que

la licencia absoluta: por consiguiente queda enteramente á voluntad de los interesados el percibir ó no en los plazos señalados las distintas cantidades que se les ofrecen.

Art. 28. Los que despues de haberse reenganchado ó contraido empeño voluntario fueren licenciados de resultas de inutilidad adquirida á consecuencia de fatigas del servicio ó de heridas del hierro ó fuego enemigo, tendrán derecho á percibir el premio pecuniario en su totalidad como si hubieren cumplido su compromiso; pero si la inutilidad procediese de enfermedad natural ó de cualquiera otra causa independiente de su voluntad tendrán derecho á la mitad del precitado premio si hubiesen servido menos de la mitad del tiempo de su empeño, y á la totalidad en el caso de haber vencido dicho término.

Art 29. Si los reenganchados ó voluntarios falleciesen abintestato en funcion de guerra ó de resultas de heridas en la misma ó por consecuencia de las fatigas del servicio, será entregada, prévias las formalidades competentes, á sus legítimos herederos la cantidad que se les ofreció como premio pecuniario; dándose igual destino al premio de los que falleciesen de muerte natural, siempre que esta ocurriese despues de haber cumplido la mitad del tiempo de su empeño, y cuando aquella tuviere lugar antes de la época fijada, se entregará á los herederos la mitad del expresado premio. De las cantidades que en uno ú otro caso perciban los herederos no debe descontarse la cuarta funeral de los capellanes por no pertenecer dichas cantidades á bienes castrenses.

Art. 30. En todos los casos en que con arreglo á las disposiciones de este decreto hubiese que entregar á los reenganchados ó voluntarios ó á sus herederos, el premio pecuniario, se entenderá que será devuelta solamente la cantidad que resulte despues de descontadas las que hubieren recibido los interesados por cuenta del mismo premio

Art. 31. La administracion militar llevará cuenta y razon que acredite la inversion de las cantidades que haya producido la redencion del servicio, y á este fin tendrá la intervencion que segun sus atribuciones administrativas le competen en todas las operaciones para acreditar y abonar, asi las ventajas como los premios pecuniarios, á los individuos de tropa reenganchados y á los voluntarios reclutados desde el acto del empeño hasta que obtengan sus licencias absolutas.

Art. 32. Los cuerpos del Ejército formarán mensualmente y con entera separacion, al mismo tiempo que los estractos de revista ordinarios, los documentos justificativos segun los cuales se acrediten las cantidades que con arreglo á lo que por este decreto se establece, deban percibir en el mes corriente los reenganchados y voluntarios, cuyos documenlos, formalizados por los Comisarios de Guerra, se pasarán á la Seccion central de ajustes de la Intervencion general militar.

Art. 33. Con arreglo á las noticias que den los respectivos Comisarios de Guerra á la citada Intervencion general, se hará el pedido de fondos, para verificar los pagos, al Banco de S. Fernando, en el que se llevará cuenta corriente con la Intendencia general militar de todas las sumas que en el se vayan depositando como producto de la redencion del servicio militar, y de las que se extraigan en los casos y para los objetos que se determinan en este decreto.

Art. 34. Obtenidos del citado Banco los libramientos contra sus Comisionados en las capitales de los distritos, se remitirán á los Intendentes militares, acompañados de la distribucion por cuerpos, cuyos habilitados recibirán las cantidades que á ellos correspondan, para que segun el modo establecido lleguen á poder de los interesados.

Art. 35. Para que tenga oportunamente efecto lo prescrito en el artículo 141 del expresado proyecto de ley, la Administracion militar remitirá al Tribunal mayor de cuentas en las épocas determinadas para las demas y con entera separacion, la correspondiente á la suma total que hubieren importado en cada año las redenciones del servicio militar por la cantidad designada con expresion del número de mozos que se hayan libertado del sevicio por aquel medio, de los individuos de las clases de tropa que se hubieren reenganchado y de los que hayan sentado plaza voluntariamente.

Art. 36. Al mismo tiempo que la Administracion militar remita al Tribunal mayor de cuentas la de que trata el artículo precedente, dirijirá al Ministerio de la Guerra un resúmen de la misma cuenta.

Art. 37. Cada tres meses remitirán al Ministerio de la Guerra los Directores de las Armas estados sumarios del número de hombres reenganchados y reclutados y de las cantidades que han recibido

Art. 38. El reenganchado ó voluntario que desertare, en cualquier tiempo que sea, perderá el derecho á los premios pecuniarios, y á todas las demas ventajas que se conceden por este decreto, sin perjuicio de las penas á que por Ordenanza se haga acreedor segun las circunstancias del delito.

Art. 39. Solo en el caso de presentarse voluntariamente antes de espirar los cuatro meses de consumada la desercion, y si su conducta posterior hubiese acreditado su enmienda, se le dará al terminar el tiempo de su empeño el resto del premio que le faltase por percibir; pero no se le continuará abonando la ventaja de que tratan los artículos 18 y 24 de este decreto.

Art. 40. Los que tomen parte en motines, asonadas ó sediciones ademas de las penas á que se hagan acreedores y sea el que quiera el grado de complicidad que les alcance, perderán absoluta y definitivamente, aunque fueren indultados, la opcion á las ventajas y premio que se conceden en este decreto.

Art. 41. Quedarán asimismo privadas de todo derecho á los premios de que se trata, los que se inutilizaren maliciosamente y los que por cualquiera otro delito ó falta queden inhabilitados para continuar en el servicio ó fueren destinados al Fijo de Ceuta.

Art. 42. Si algun individuo próximo á cumplir el tiempo de su empeño, faltándole cuando mas seis meses, quisiera perpetuarse en el servicio y si á juicio del Director de su Arma reuniese las condiciones necesarias al efecto, tendrá derecho á percibir sucesivamente por cada periodo de ocho años la cantidad de seis mil reales del mismo modo que se prefija para los reenganchados.

Art. 43. No obstante lo prevenido en este decreto se admitirán como hasta el dia sin retribucion alguna voluntarios de la edad sujeta al reemplazo; y si sentasen plaza en el tiempo que medie desde primero de Enero hasta el llamamiento de la quinta inmediata, cubrirán plaza en el cupo de su pueblo si les tocare la suerte de soldados, pero continuarán en el mismo cuerpo en que se hallaren sirviendo.

Art. 44 Los Capitanes generales de los distritos, los Directores generales de las armas y el Intendente general militar darán las instrucciones convenientes para el mas exacto cumplimiento de este decreto respecto á la parte que á cada uno corresponde, poniéndose de acuerdo entre sí en los casos necesarios. Dado en Palacio á dos de Julio de mil ochocientos cincuenta y uno.=Está rubricado de la Real mano =El Ministro de la Guerra, Francisco de Lersundi.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular expedida en 24 de Junio, comunicando instrucciones á los Capitanes generales para la ejecucion de la quinta.

Excmo. Sr.—Por Real decreto fecha veinte del actual, expedido de conformidad con las disposiciones de la Ley de diez y ocho del mismo, se ha servido la Reina (Q D G) llamar al servicio de las armas veinte y cinco mil hombres correspondientes al alistamiento y sorteo verificado en el año próximo anterior. Dispónese en los artículos cuarto y quinto de aquel decreto, que para todas las operaciones necesarias hasta completar la entrega total de los cupos de cada provincia en las respectivas cajas establecidas al efecto, se observe puntualmente el proyecto de ley aprobado por el Senado en veinte y nueve de Enero del año anterior desde el capítulo noveno, excepto las disposiciones transitorias, pero respetándose los contratos de sustitucion que se hayan celebrado por los interesados en el sorteo de dicho año En su consecuencia, y para que la ejecucion de todas las operaciones referentes á la quinta sea tan facil y expedita como exige la rapidez con que se han de verificar, al mismo tiempo que S. M. me manda incluir adjunta la distribucion que ha dispuesto se haga de los expresados veinte y cinco mil hombres entre las diferentes Armas del Ejército, quiere tambien que se observen las reglas siguientes.—*Primera.*—Los Capitanes generales darán con la debida anticipacion las órdenes que convengan á fin de que por los Comandantes generales ó militares se faciliten á los Ayuntamientos los Sargentos que han de tallar los quintos, y que donde sea posible se nombren, segun corresponda, los Oficiales del ejército que deben presenciar esta operacion con arreglo á lo que dispone el artículo setenta y dos del expresado proyecto de ley. En los pueblos en que sea preciso acudir al extremo previsto en el párrafo sexto del mismo artículo, se excitará por los mencionados Comandantes generales ó militares á los Oficiales retirados, á fin de que se presten á este servicio, cuando á ello sean invitados por los Ayuntamientos.—*Segunda.*—Con la debida oportunidad y para los efectos del artículo ciento del mismo proyecto de ley nombrarán los Capitanes generales un Gefe para que presencie la entrega de los quintos en la caja.—*Tercera.*—Dispondrán asimismo lo conveniente respecto á los talladores y facultativos con entera sujecion á lo que preceptúa el artículo ciento uno.—*Cuarta.*—En cuanto á los últimos, convendrá que sean siempre del Cuerpo de Sanidad militar, y para ello dispondrán, en caso necesario, que algunos de los que sirvan en los cuerpos existentes en el distrito se trasladen al punto ó puntos en que se establezcan las cajas.—*Quinta.*—Para las épocas de que trata el artículo cuarto del decreto del llamamiento, fecha veinte del actual, habrán nombrado los Capitanes generales los dos Gefes que han de asociarse á los Consejos provinciales para los efectos del artículo ciento veinte y uno del repetido proyecto de ley, quienes para desempeñar su cometido se hallarán oportunamente en la Capital de la provincia.-El exclusivo encargo de estos representantes del Ejército será el de vigilar que únicamente se destinen al servicio los mozos que reunan la aptitud física y robustez que se necesita para soportar las fatigas del mismo: pero los Capitanes generales en las instrucciones que han de expedirles, detallando sus principales funciones, cuidarán de recomendarles se abstengan de toda pretension exagerada y de que no omitan nada que pueda contribuir para guardar la debida armonía con las corporaciones y Autoridades civiles.—*Sexta.*—Tanto para los efectos de la disposicion que precede, como para la elecion de los Comandantes de las cajas de quintos, nombrarán los Capitanes generales á los Gefes, Oficiales Sargentos y Cabos de los batallones de la Reserva que juzguen necesarios, y sean apropósito para el encargo que á cada uno se cometa.—*Sétima.*—Siendo el dia treinta y uno de Julio próximo venidero el señalado por S. M. para la entrega de los quintos en caja, los Capitanes generales dispondrán lo conveniente con la debida anticipacion á fin de que estas se hallen constituídas en las respectivas provincias de su distrito para el mismo dia.—*Octava.*—Se cumplirán y harán cumplir por quienes corresponda, bajo la mas estrecha responsabilidad, las disposiciones dictadas en la Real órden circular de treinta y uno de Octubre de mil ochocientos cuarenta y seis, para el mejor órden, disciplina y regularidad en el servicio de las cajas.—*Novena.*—Para que en la saca de quintos por cada una de las armas del ejército no ocurran dudas que entorpezcan la operacion, se observará el órden de preferencia y alternativa que establece la Real órden de diez y ocho de Mayo de mil ochocientos cuarenta y cuatro.—*Décima.*—En un decreto especial que se expedirá con opotunidad, se establecerán las reglas convenientes para el reenganche de los individuos de tropa que, próximos á cumplir su empeño sin haberse separado de las filas, quieran contraer un nuevo compromiso, así como para la admision de voluntarios, sean de la clase de licenciados del ejército ó de la de paisanos que deseen servir en él. El mismo decreto contendrá tambien las que se han de observar para la admision en las cajas, y su conveniente direccion de los documentos que en ellas presenten los Consejos provinciales en lugar de los mozos que con arreglo á la ley rediman su suerte por la cantidad establecida de seis mil reales vellon.—*Undécima.*—No se pondrá en las cajas ningun obstáculo á los reemplazos que quieran disfrutar del beneficio de la redencion, siempre que lo soliciten en los términos y en los plazos prefijados en el artículo ciento treinta y siete del referido proyecto de ley, ni los cuerpos tampoco suscitarán dificultades para el cumplimiento de lo que acerca de la sustitucion por cambio de número preceptúa el párrafo segundo del mismo artículo.—*Duodécima.*—Los Capitanes generales se atendrán para la remision de estados y noticias á este Ministerio, al contenido de las disposiciones cuarta y quinta de la instruccion de diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y ocho, expedida para llevar á efecto el reemplazo de mil ochocientos cuarenta y nueve, procurando combinarlas con el sistema creado por el nuevo proyecto de ley, y adicionándolas con la parte relativa á la redencion por metálico, en conformidad á lo que preceptúa el decreto último.—La observancia de estas reglas y el exacto cumplimiento del mismo proyecto de ley en la parte que corresponde á las Autoridades y Gefes militares, contribuirá eficazmente á que el resultado de esta quinta sea el que conviene al mejor servicio de S M De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E muchos años, Madrid 24 de Junio de 1851.—Lersundi.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Distribucion entre las Armas del Ejército y Artillería de Marina de los 25,000 hombres del reemplazo del año próximo pasado, mandado ejecutar por Real decreto de 20 del actual, y número de hombres destinados al reemplazo de cada una de las Armas que á continuacion se expresan, y provincias en cuyas cajas han de recibirlos.

DISTRITOS.	PROVINCIAS.	Artillería.	Ingenieros.	Marina.	Caballería	Infantería.	TOTALES.
	Madrid.	45	»	»	40	704	789
	Toledo.	95	30	»	75	392	592
CASTILLA LA NUEVA.	Ciudad Real.	90	30	»	80	377	577
	Cuenca.	90	30	»	86	295	501
	Guadalajara.	60	»	»	60	220	340
	Segovia	45	30	»	60	153	288
	Barcelona.	»	»	»	»	893	893
CATALUÑA	Gerona	»	»	»	»	426	426
	Tarragona	»	»	»	»	483	483
	Lérida.	»	»	»	»	323	323
	Cádiz.	85	»	84	5	441	645
ANDALUCIA	Cordoba.	90	30	»	100	454	674
	Huelva.	45	20	»	20	176	261
	Sevilla.	100	30	»	60	579	769
	Valencia	100	»	88	60	726	974
	Alicante	90	30	84	80	333	617
VALENCIA.	Castellon.	75	20	»	60	259	414
	Murcia.	85	30	»	40	426	581
	Albacete	70	16	»	50	257	403
	Coruña	110	»	114	»	642	866
GALICIA.	Lugo	100	60	114	»	475	749
	Pontevedra	90	60	114	»	421	685
	Orense.	90	50	»	30	512	682
	Zaragoza	120	30	»	80	425	655
ARAGON	Teruel.	80	15	»	90	274	459
	Huesca.	80	15	»	90	270	455
	Granada	110	30	»	100	550	790
GRANADA.	Málaga.	95	»	84	25	497	701
	Almería	80	26	58	46	282	492
	Jaen.	90	15	»	100	365	570
	Valladolid.	65	15	»	75	239	394
	Salamanca.	80	15	»	100	254	449
	Zamora	60	15	»	50	216	341
CASTILLA LA VIEJA	Leon	64	30	»	40	437	571
	Oviedo.	100	60	»	»	746	906
	Palencia	55	15	»	80	166	317
	Avila	50	16	»	50	179	295
EXTREMADURA	Badajoz.	100	15	»	90	470	675
	Cáceres	85	15	»	70	325	495
NAVARRA.	Navarra	75	»	»	50	349	474
	Burgos.	70	26	»	90	294	480
BURGOS.	Santander.	65	30	54	20	172	341
	Logroño	55	26	»	65	170	316
	Soria	40	15	»	70	122	247
	Vizcaya.	»	»	»	»	»	»
VASCONGADAS	Alava	»	»	»	»	»	»
	Guipuzcoa	»	»	»	»	»	»
ISLAS	Baleares.	74	26	54	70	216	440
	TOTALES...	3,248	917	848	2,397	16,985	24,395

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Real órden determinando la gratificacion que ha de darse á los aprehensores de prófugos.

La Reina se ha servido determinar que la gratificacion que ha de darse á los aprehensores de prófugos, y de que trata el artículo 115 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850 que es lo vigente para la quinta que se va á realizar sea por valor de cien reales con cargo al capítulo de imprevistos del presupuesto municipal del pueblo de donde proceda el prófugo. Madrid 24 de Junio de 1851.—Bertran de Lis.

Real órden para que el Banco Español de S. Fernando admita las cantidades procedentes de la redencion del servicio, y las tenga á disposicion del Ministerio de la Guerra.

Para que pueda llevarse á efecto lo que se previene en la segunda parte del artículo 129 del proyecto de ley de reemplazos aprobado por el Senado en 29 de Enero de 1850, que ha de regir en la quinta que va á celebrarse: S. M. se ha servido mandar que las cantidades que se depositen en el Banco Español de S. Fernando procedentes de la redencion del servicio militar, queden á disposicion del Ministerio de la Guerra, y que en su consecuencia se faciliten por esa Direccion al Intendente general militar las sumas que reclame y en el punto en que las necesite para atender á los premios de reenganchados y admitidos como voluntarios. De Real órden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Junio de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador del Banco Español de S. Fernando.